

320809 54
251



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LOS EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OPINION
QUE EMITE UN JUEZ DE DISTRITO EN
MATERIA DE EXTRADICION

T E S I S
Q U E P R E S E N T A :
JOSE MATILDE GUTIERREZ CERON
P A R A O B T E N E R E L T I T U L O D E :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

ASESOR DE TESIS: LIC. JOAQUIN BARRERA MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO	pag.
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
<u>ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL</u> <u>Y DE LA EXTRADICION.</u>	
1.-ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO	1
a) Grecia	1
b) Roma	2
c) España	6
d) Inglaterra	11
e) Francia	14
2.-ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO	15
3.-ANTECEDENTES DE LA EXTRADICION	18
CAPITULO II	
<u>CONCEPTUALIZACION DEL JUICIO DE AMPARO</u> <u>Y DE LA EXTRADICION.</u>	
1.-ESTUDIO GENERAL DEL AMPARO.	31
a) Concepto de Amparo	31
b) Clasificación del Juicio de Amparo	35
c) Analisis Jurídico de la Suspensión	41
2.-CONCEPTO GENERAL DE EXTRADICION.	49
a) Concepto de Extradición.	49
b) Naturaleza Jurídica de la Extradición.	53
c) Clasificación de la Extradición.	55

CAPITULO III

pag.

CONVENIOS Y TRATADOS EN MATERIA DE EXTRADICION

1.-INSTITUCION JURIDICA DE LA EXTRADICION EN LA LEGISLACION	61
a) La Extradición en México.	61
b) Analisis Constitucional de la Extradición	63
c) Diferencia entre Extradición, Expulsión y Reextradición	74
2.-ANALISIS DE LOS DIFERENTES CONVENIOS Y TRATADOS DE EXTRADICION.	80
a) Convenios y Tratados Internacionales.	80
b) Sujetos que intervienen en la Extradición.	96

CAPITULO IV

LOS EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OPINION QUE EMITE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICION.

1.-EL PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICION EN MEXICO	101
a)Reglas Generales para la procedencia de la Extradición	101
b)El Procedimiento de Extradición.	104
2.-LA PETICION DE EXTRADICION ANTE EL JUEZ DE DE DISTRITO.	109
a) El Procedimiento judicial de la Petición de Extradición	109
3.-LOS ALCANCES DE LA OPINION QUE EMITE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICION	114
4.- OBLIGATORIEDAD DE LA OPINION QUE EMITE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICION	116

	pag.
5.- LOS EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OPINION QUE EMITE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICION.	123

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO

El motivo, por el cual me avoque al estudio y analisis de este tema, es porque existen una serie de irregularidades procesales en materia de extradición, en virtud que dentro de la Ley de extradición internacional, convenios o tratados, cuando los hay; solo se contemplan los requisitos de forma, pero no los de fondo, que es, lo elemental para estos casos, ya que para que se determine la culpabilidad, o inocencia del sujeto a extraditar, en la petición de extradición deberán de anexar denuncia acusación o querrelia, los medios de prueba que demuestren la existencia del elemento material del delito, así como la resolución o sentencia que dicte el órgano jurisdiccional del Estado requirente, para que se pueda resolver conforme a derecho, y no con la insertidumbre de si es o no culpable.

También se observa, que el procedimiento que se le sigue a la solicitud o petición de extradición, no siempre se cumplen con las formalidades que marca la propia ley de la materia, ni mucho menos, con los que establece nuestro pacto federal, ya que muchas veces refrendan las autoridades mexicanas que intervienen, dicha solicitud, haciendolas validas, cuando no se ajustan a los requisitos que contemplan los ordenamientos jurídicos de la materia, por lo que Constitucionalmente no es posible.

Es obligatorio, que las autoridades administrativas que --

intervienen en los casos de extradición, así como las autoridades judiciales, velen porque se cumplan estrictamente los requisitos que marca la Ley, para que proceda la petición de extradición o en su caso rechazarla.

Es importante destacar, que cuando un Juez de Distrito, -- que conoce de un asunto, en materia de extradición, y al que se le sigue procedimiento judicial, al resolver deberá de emitir una sentencia, que sea ejecutable con el carácter de obligatoria para su cumplimiento, y para que la respeten las diversas autoridades que intervengan en el caso y la acaten en todos sus terminos, y no opinión, como lo vienen haciendo, ya que emitir la figura opinión, ésta no tiene esa fuerza jurídica que tienen todas las sentencias, y en consecuencia, subordinan esta opinión ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien en un momento dado es la que resolverá, si autoriza o no la extradición del reclamado, aun cuando en la opinión que emita el órgano jurisdiccional, diga que no procede; en tal virtud considero que es inconstitucional, por lo que a travéz de la vía del amparo deberá de hacerse respetar las garantías de seguridad jurídica y de legalidad del individuo, reponiendo de esta forma el órden jurídico de nuestro pacto federal.

También se observa que el juez de Distrito, al emitir opinión en materia de extradición, esta violando los principios -- constitucionales consagrados en nuestra carta magna y las for--

malidades esenciales del procedimiento; ya que lo legal es emitir una resolución o sentencia que determine la situación jurídica del reclamado, y si de acuerdo al análisis jurídico que haga el juzgador, según los elementos de prueba aportados demuestra la no procedencia de la extradición del reclamado, el juez deberá poner en inmediata libertad al reclamado, sin esperar a que transcurran los dos meses que marca la ley, pues de lo contrario sería inconstitucional, el tener privado de su libertad a una persona que no se mostró su culpabilidad.

El tomar como base y apoyo una ley de extradición internacional, para resolver respecto de un procedimiento de extradición, emitiendo el juez de distrito correspondiente opinión, es inconstitucional en virtud de que una simple ley de extradición internacional, aun cuando tenga el carácter de ley federal, no va a someter a nuestro marco constitucional, y estar por encima de este, ya que nuestro pacto federal es el que le da vida jurídica, política y social y por lo tanto tiene el carácter de ley suprema misma que estara por encima de todas las demás leyes razón por la cual los tribunales judiciales deberán regirse por los principios constitucionales, cumpliendo con todos y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, resolviendo con un acuerdo o sentencia que tenga el carácter de obligatoria.

INTRODUCCION

El estudio de tema de la presente tesis, es de gran importancia, en virtud de que por la falta de cumplimiento a las formalidades en el procedimiento de un asunto legal en materia de extradición, se violan las garantías de seguridad jurídica, y de legalidad del reclamado, de conformidad con los artículos 14, 15, 16, 119 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la realización de este trabajo de investigación, aplique el metodo deductivo, ya que lo realicé partiendo de una base general, para concretizarlo en los aspectos particulares de la Extradición, dada la gran importancia que tiene el tema para mi, -- para el abogado en general y para la materia de amparo, sujeto -- en las siguientes hipótesis:

Por un lado en materia de extradición solo se satisfacen requisitos de forma, pero en ningún momento los de fondo: toda vez que a la solicitud de petición de extradición, no se acompaña denuncia, acusación o querrela, ni los medios de prueba que demuestren la existencia del elemento material del delito, ni de la -- sentencia apegada a derecho, dictada por el órgano jurisdiccional del estado requirente.

Por otro lado, se le da trámite a esta petición de extradición

ción incompleta, refrendando dicha solicitud, dándole validez y más aún dándole seguimiento judicial, ante los tribunales judiciales, emitiendo opinión un Juez de Distrito, y poniendo tanto al reclamado, como el expediente a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta resuelva, si autoriza o no la extradición del sujeto reclamado.

Además de que el juzgador, para resolver en materia de extradición, emite la figura de opinión, que no tiene fuerza jurídica, apoyándose en las disposiciones de una ley de extradición internacional, la cual aun cuando tiene el carácter de ley federal, no es justificable, para que el órgano judicial federal emita opinión ya que por encima de está ley, esta la Carta Magna, la que ordena, la forma en que el poder judicial resolverá.

Es la razón por la cual, se advierte la inconstitucionalidad por la forma en que vienen actuando las autoridades administrativas, así como las autoridades judiciales, tanto refrendando acto como emitiendo opiniones, que son violatorias de garantías de la seguridad jurídica y de legalidad del reclamado, por lo que a través de la institución jurídica del juicio de amparo, que es y será siempre el guardián del derecho y de la constitución se harán respetar los imperativos de la Constitución en beneficio del gobernado, y de toda persona que se encuentre en el territorio mexicano, para que se cumplan a través de esta forma con las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Por tal motivo la presente Tesis, la he estructurado en cuatro capítulos, que se clasifican de la siguiente forma:

El primer capítulo, lo base en los antecedentes, del juicio de amparo y de la extradición, partiendo de Grecia en donde el individuo no tenía derechos públicos individuales, y solo gozaba de la libre expresión de hecho más no de derecho.

En Roma la libertad del hombre era semejante a la de Grecia, que tenía el Status Libertatis, sin que se considerará como derecho intocable y reconocible por el orden jurídico, en Roma existía el juicio de responsabilidad, para sancionar al funcionario público, como única garantía del pueblo Romano, sin que se equipare como una protección al gobernado frente al gobernante, de igual forma, en el Derecho Romano se crea una institución "Homine Libero Exhibendo", surgiendo en esta una idea del juicio romano, pero solo entre particulares, en virtud de que ningún acreedor podía tener privado de su libertad a un deudor o su familia; En España encontramos algunas garantías del gobernado tales como protección a la libertad privada, derecho de audiencia, inviolabilidad del domicilio y la libertad de pensamiento.

En Inglaterra surge por primera vez la figura del amparo, a través del Habeas Corpus, que era el que había a vigilar que se cumplieran con las formalidades concedidas en la Charta Magna, ya que esta constituye un antecedente de nuestros artículos 14 y 16

Constitucionales, y del artículo 5 de las reformas y adiciones a la Constitución Americana.

En la Charta Magna se contemplan las garantías de seguridad personal, de propiedad, de legalidad de audiencia y de legitimidad de funcionarios y cuerpos policiales, además el Habeas Corpus prevenia sanciones a funcionarios y autoridades públicas que violaran los principios consignados en la Charta magna, En Francia en 1789, se declararon los derechos del hombre y del ciudadano -- consignados en la Constitución Francesa de Napoleón I, la que a través del Senado Conservador se harian respetar y proteger el -- órden jurídico y derechos del hombre y ciudadano

En México, encontramos que nuestra ley de amparo surge en -- base al acto de reforma, en donde, Don Mariano Otero, crea un medio de control Constitucional, en base a la elaborada por Don Manuel Cresencio Rejón.

El segundo capítulo su estudio se realizo, a través de la -- conceptualización del juicio de amparo, desarrollando un estudio general del amparo, clasificandolo como directo o uni-instancial y el indirecto o bi-instancial, en el que opera la suspensión -- provisional de los actos reclamados, cuando el termino medio --- aridmetico, del delito no rebase su penalidad de los contemplados en la Ley, debiendo de hacerse el planteamiento del juicio de amparo ante las autoridades competentes.

Asimismo, se hace un estudio de la extradición analizando la naturaleza jurídica de la misma, toda vez que para que se de la - extradición, de un Estado a otro Estado, deberá de existir la reciprocidad y que la solicitud o petición de extradición se ajuste a los requisitos que establece la ley de extradición internacional, y convenios o tratados cuando los haya.

En el tercer capítulo, trata de analizar los convenios y -- tratados en materia de extradición, en cuanto a su naturaleza jurídica, equiparándola a nuestra legislación Mexicana, de lo que - se puede advertir, que aún cuando la extradición se quiso contemplar dentro del marco Constitucional, denota un choque de leyes - con nuestra Carta Magna, en virtud de que dichas leyes, Tratados y Convenios, lo quieren elevar, dondole el carácter de ley suprema, sin que esto sea posible en virtud de que ningún ordenamiento jurídico de esta naturaleza, puede estar por encima del pacto federal, ya que de serlo así se estarían violando las garantías -- individuales consagradas en nuestra Constitución, así como la soberanía nacional.

El cuarto capítulo, lo enfoque al estudio de las irregularidades procesales en materia de extradición, toda vez de que no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento y con - los principios constitucionales para que una autoridad judicial - emita una resolución en materia de extradición con el carácter de obligatoriedad, dejando al arbitrio de la Secretaría de Relacio-

nes Exteriores, el de autorizar o no la extradición del reclamado cuando a través de la opinión que emita el juez de Distrito, resuelva la no procedencia de dicha extradición, por lo que de éste estudio se demuestra, que en cada momento se da la inconstitucionalidad, partiendo de la falta de requisitos de fondo que no reúne la petición de extradición, así como la figura de la opinión que emite el Juez de Distrito de la materia y al estar sustentada en la ley de extradición internacional obligando por esto a recurrir a la institución jurídica del juicio de amparo, que como guardian del derecho y de la Constitución, va a obligar a respetar los imperativos constitucionales y las garantías individuales del individuo, restituyendo el marco Constitucional violado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL Y DE LA EXTRADICION

1.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

- a) Grecia
- b) Roma
- c) España
- d) Inglaterra
- e) Francia

2.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

3.- ANTECEDENTES DE LA EXTRADICION

1.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

a) Grecia

En Grecia el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales.

En Atenas había cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcado como en el régimen Espartano, en donde existía una gran desigualdad social, puesto que en Atenas no había diferencia jerárquica entre tres clases sociales como lo había en Esparta.

"En Atenas el hombre gozaba de una libertad fáctica frente al poder público, ya que podía actuar libremente ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contraria a su criterio, pero esa libertad sólo era de hecho sin que significara una obligación para la autoridad estatal su respeto, de lo que podemos resumir que esa libertad con que gozaba el ateniense, no implicaba un derecho público individual, por lo que la autoridad no tenía el deber de acatarla." (1)

(1) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Primera Edición, Edit. Porrúa, México 1968, p. 37.

El Ateniense como gobernado no contaba con ningún derecho frente al poder público, ya que como tal se diluía dentro de la Polis Griega y, únicamente tenía algún derecho si intervenía en alguna actividad estatal, como miembro de los diferentes órganos de gobierno.

b) Roma

En Roma la situación del hombre, en relación a su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era muy semejante a la existente en Grecia, ya que si bien es cierto que el ciudadano Romano tenía como elemento de su personalidad jurídica el Status Libertatis, éste no se concebía como derecho intocable y reconocible por el orden jurídico.

"Los Romanos en cuanto a su libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, toda vez que se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política."(2)

Existía en Roma el juicio de Responsabilidad, cuya fina-

(2) BURGOA, Ignacio. Op. Cit., p. 39

finalidad era sancionar al Funcionario público, este juicio era la única garantía del pueblo Romano frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, aunque nunca se equipara este juicio de responsabilidad como una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual.

El notable orador y abogado Marco Tulio Cicerón en su obra "Las Leyes", dice "que existen normas naturales que rigen la vida del hombre y de la sociedad, basadas en los principios del Derecho y de la Justicia y que por el hecho de estar investidas con un carácter supremo, debían prevalecer sobre las leyes positivas que se les contrapusieron" (3)

De lo que podemos decir, que Cicerón reconoció, tácitamente la existencia de un derecho propio de la persona humana superior al ordenamiento estatal, el cual carecía de validez en cuanto vulnerara las normas relativas a la naturaleza del hombre, por lo que el derecho para él, está fundado en la naturaleza del hombre y no sólo se le encuentra en la scripta lex, sino en la nata lex, por lo que todo ordenamiento jurídico positivo que vulnera esa ley natural, afectando los derechos que conforme a ella tiene toda persona, sería a todas luces injusta. por lo que también señalaba Marco Tulio Cice-----

(3) ROMMEN, Enrique. Derecho Natural, ed. 1950, p. 30.

rón, que si todo lo que ha sido instituido en virtud de una -
decisión de los pueblos, de un decreto de los príncipes y de
una sentencia de los jueces, fuese el derecho, en tal caso el
robo, el divorcio, los testamentos falsos, con tal de que és--
ten firmandos serían derecho, desde el momento en que había
sido admitido por el consentimiento y la decisión de la mul--
titud.

En Roma, el gobierno residía únicamente en el grupo polí--
tico que estaba constituido exclusivamente por los Patricios.

La época Romana comprendió tres etapas, que son la Mo---
nárquica o real, la de la República y la etapa de los Empera--
dores.

Durante la primera etapa que fue la Monárquica o real, -
existió cierto equilibrio entre los principales órganos de --
autoridad del Estado, en cuanto a los poderes estatales di--
cho equilibrio se consolidó durante la República, toda vez --
que la función legislativa era ejercida por el pueblo o ple--
beyos, que es donde mejoran su situación política dentro del
Estado, conquistando ciertos derechos y prerrogativas que en
principio únicamente eran de los Patricios, la plebe partici--
paba en funciones gubernativas, puesto que podían concurrir a
asambleas populares y oponerse a las leyes que afectaran sus
intereses a través de un funcionario denominado Tribunus Ple--

bis, en donde las leyes eran votadas por el pueblo, ya que su actividad consistía principalmente en oponerse mediante el veto a los actos de los cónsules y demás magistrados e inclusive al Senado cuando consideraban que era necesario, este poder radicaba en los llamados plebiscitos, que era el medio por el cual los Tribunos desplegaban sus facultades vetatorias así surge la figura de la intercessio, la cual no atacaba ni nulificaba el acto, sino que únicamente paralizaba sus efectos de ejecución.

Así, también encontramos otra figura en el derecho Romano la cual crea una Institución llamada "Homine Libero Exhibendo", en esta se pretendió descubrir un vestigio histórico del juicio de Amparo.

En esta institución del "Homine Libero Exhibendo" el acreedor, podía privar de la libertad al deudor en tanto no satisfacía la deuda. Esto se presto a abusos que llegaron a oídos del Pretor, mismo que expidió un edicto obligando al acreedor, a petición del deudor o de su familia, a que compareciera ante su presencia para que justificara la privación de la libertad del deudor y éste a su vez que manifestara por que motivo no había cubierto la deuda, después de haberlos escuchado, el pretor decidía sobre la legitimidad del acto aprehensivo.

Por esta razón se le llamó "Homine Libero Exhibendo", -- toda vez que el pretor no resolvía sobre la legitimidad de la deuda sino sobre la legitimidad del acto de aprehensión.

Este interdicto que éra el proceso del pretor, para re-- solver de la legitimidad del acto de aprehensión, no extin-- guía el derecho del acreedor, para seguir el juicio de pago - sobre la deuda.

La "Homine Libero Exhibendo" no pretende tutelar los de-- rechos que se vean amenazados y afectados por el poder públi-- co, sino el evitar que una persona física en particular sea -- sin sanción o resolución alguna privada de la libertad, por esta razón no se puede ver a esta institución como un antece-- dente del juicio de Amparo.

c) España

En España el ordenamiento jurídico que mayor significan-- cia tiene durante la época Visigótica, fue indudablemente el famoso Fuero Juzgo, también llamado Libro de los jueces ó Có-- digo de los Visigodos.

"El Fuero Juzgo fue, un ordenamiento normativo que com-- prendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas

tanto de derecho público como de derecho privado. Así, en el libro primero de los doce de que se componía, se contienen -- diversos preceptos concernientes al autos (Fazedor) de las -- leyes y a la naturaleza de éstas, consagrándose en el título preliminar del mencionado ordenamiento, un notable principio -- que traduce la limitación natural, que desde el punto de vista ético político, debía tener la autoridad real en la función -- legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que "Solo será Rey, se hicie- re derecho, y si no lo hiciere, no será Rey".

"Otro estatuto muy importante que integraba el derecho escrito español fué el Fuero Viejo de Castilla, el cual como ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones -- anteriores, fue publicado en 1356, componiéndose de cinco -- libros; El primero trata de cuestiones de derecho público, -- en el segundo libro se regulan tópicos de derecho penal; en el tercer libro habla de los procedimientos judiciales en -- el orden civil; y en el cuarto y quinto libro trata lo rela- cionado a instituciones de derecho civil".(4)

Una de las legislaciones que contribuyó a la unidad del derecho Español y, antecedente inmediato de las famosas Siete Partidas del Rey Don Alfonso X, fue el Fuero Real de España;

(4) BURGOA, Ignacio; Las Garantías Individuales, Quinta -- Edición, Edit. Porrúa, México 1968. pp. 67 y 68.

así como también el Ordenamiento de Alcalá, expedido por don Alfonso XI.

Las Siete Partidas, puede afirmarse, que dicho ordenamiento constituye una de las más grandes obras que el pensamiento humano haya producido en pleno medievo por lo que respecta al derecho positivo, habiéndose no sólo codificado en él, bajo un sistema normativo unitario múltiples disposiciones, contenidas en cuerpos legales anteriores, incluyendo a las de los diversos fueros municipales, sino adoptado principio prevalentes de la filosofía política de la época y del Derecho Romano que parecía haberse olvidado en legislaciones precedentes.

En la Primera partida se explica lo que debe entenderse por Derecho Natural, por el de gentes, por leyes, usos, costumbres y fueros, prescribiéndose el carácter realista que debe tener toda legislación, en el sentido de que ésta debe amoldarse a las necesidades que vayan surgiendo en la vida de los pueblos y experimentar todos los cambios y modificaciones que aconseje la realidad social.

En la Segunda Partida se comprende el derecho político, cuyo principio de sustentación lo constituyen las ideas que en la Edad Media imperaban sobre la radicación de la soberanía, o sea, que ésta residía en la persona del monarca por Derecho Divino. Otra disposición de dicha Partida se consigna el ré-

gimén monárquico absoluto, pues siendo el Rey el representante de Dios sobre la tierra en lo concerniente a los asuntos no -- espirituales, entre aquel y sus gobernado, no debía existir -- ningún límite que restringiera la actividad real que no fuese la propia conciencia del monarca encauzada por reglas de tipo religioso y moral que preconizaran un tratamiento humanitario, piadoso y caritativo para los subditos. Es por ello que la --- mencionada partida, aunque haya instituido un régimén monár--- quico absoluto, condenaba la tiranía en sus aspectos brutales y totalmente despóticos, al atemperar con máximas morales el - poder amplio que tenía el Rey.

Las demás Partidas regulan cuestiones de derecho procesal, civil y penal.

En el año de 1505, el Rey Don Fernando el Católico, ordenó la publicación de las llamadas Leyes del Toro, denominadas así porque se expidieron por las Cortes celebradas en la Villa de ese nombre, pero aún así con todas estas compilaciones jurídicas, no se logra la unificación de España y todas estas - únicamente tratan en lo principal del derecho civil.

Dicha desunificación continúa hasta el año de 1805, en -- que fué promulgado el ordenamiento denominado "Novísima Recopilación de Leyes de España", la cual se dá durante el Reinado de Carlos IV, la cual hace una regulacion minuciosa de dife--

rentes materias en sus cinco tomos.

El primer tomo habla sobre la Santa Iglesia y sus derechos; el segundo tomo sobre el Rey su casa y corte, su jurisdicción por conducto del Supremo Consejo de Castilla, Chancillerías y Audiencias; en su tercer tomo trata lo relativo a los vasallos y los pueblos; el cuarto tomo sobre ciencias, artes y oficios, comercio, moneda y minas; y el quinto tomo sobre contratos, obligaciones, testamentos, herencias, juicios civiles, delitos y juicios criminales.

En la Constitución de Cadiz de 1812, es donde se consagra a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales protestadas libertarias del gobernado, frente al poder público, el cual estaba radicado únicamente en el Rey y que emanaba de él.

El Justicia Mayor de Aragón, es creado mediante el Pacto de Sobrarbe, dicha institución, la cual estaba encomendada a un alto funcionario judicial, tanto en Castilla como en Aragón quien tenía la obligación de velar por las personas que denunciaran alguna contravención a las disposiciones forales o inclusive al Rey. Es así como el súbdito Español, el gobernado, tenía garantizados los derechos que le otorgaban los fueros de cualquier violación, por parte de la autoridad, la existencia de ésta la remontamos desde el siglo XII de nuestra era.

Con el Pacto de Sobrarbe, el Reino de Aragón se adelantó a la implantación de sistemas de control, similares en otros países del medievo europeo, uno de los fueros más importantes, es sin duda el llamado Privilegio General que expidió Don Pedro III, en el año de 1348, en el cual se consagraron derechos fundamentales a favor del gobernado en lo que concierne a la libertad personal.

Por lo que podemos señalar afirmando que la institución aragonesa, originada en los famosos Pactos de Sobrarbe, es un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

d) Inglaterra

En Inglaterra, es donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más directos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo.

El régimen jurídico Ingles fué evolucionando en la Gran Bretaña, siendo este fruto de sus costumbres y de su vida misma, ya que fué emergiendo de fenómenos y hechos surgidos dentro del pueblo, basados esencialmente en el espíritu y temperamento Anglo-sajón, distinguiéndose por ser amantes y defensores de la libertad, basados en la costumbre social, de

la práctica de la libertad de los acontecimientos históricos, de los cuales revelarán la defensa de los derechos fundamentales del Ingles, dando nacimiento a la Constitución Inglesa, no como un cuerpo consiso unitario y escrito, de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario de diversas legislaciones y de la práctica jurídica -- realizada por los tribunales.

La consagración y protección jurídica de la libertad en Inglaterra, surgió de varios acontecimientos históricos, como sucedio en la Edad Media, donde prevalecia el régimen de la -- Vindicta Privata, en los comienos de la sociedad Inglesa.

En Inglaterra, nace la Institución jurídica del "Common Law" ó derecho común, es decir, el derecho no escrito, que esta basado en las reglas de la costumbre y tradiciones jurídicas, -- las cuales constituyeron precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos; el Common Law, se formó y desarrollo sobre dos principios, la seguridad personal y la propiedad, los cuales se erigieron como derechos individuales públicos, opo-- nibles al poder de las autoridades, es decir marcando un limite a la autoridad real, que no podia extralimitarse sin pro-- vocar rebeldía y hostilidad.

"A principios del siglo XIII, firmo el Rey Juan Sin Tierra, un documento político, base de los derechos y libertades

en Inglaterra y origen de varias Garantías Constitucionales de diversos países y principalmente de América, documento al que se le dió el nombre de Magna Charta, con un contenido de 79 -- capítulos que contienen garantías prometidas a la Iglesia, -- los barones a los Freeman y a la comunidad, todos con valor -- jurídico, siendo el precepto mas importante de la Charta Magna Inglesa el número 46, el cual constituye un antecedente de --- nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales y del artículo 5° de las reformas y adiciones a la Constitución Americana, dicho artículo consagra la garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podría ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra, pues la tendencia jurídica o espíritu del artículo 46 de dicho documento fué el de reconocer al hombre libre la garantía de legalidad de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, siendo un -- claro antecedente los artículos 14 y 16 de nuestra Constitu---ción".(5)

Con la formación del Parlamento, redujo autoridad al Monarca Ingles, toda vez que ese organismo fué absorbiendo la -- potestad legislativa real, mediante iniciativas de Ley que -- formulaba, siendo así, como el Parlamento impuso al Rey otro -- estatuto legal que consolido las garantías consignadas en la -----

(5) BURGOA, Ignacio. Op. Cit., p. 58.

Charta Magna, por otro lado el Writ of Habeas Corpus, que era el procedimiento consuetudinario, que permitía someter a los -- jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la -- calificación de la legalidad de sus causas, que fué elevado a la categoría de ley en el año de 1679, implicando ya un derecho garantizado ya que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que las vulneren, por lo que el Habeas Corpus es un precedente directo del juicio de Amparo, en sentido estricto de la palabra, ya que dicha institución tenía por objeto proteger la libertad personal.

Además la Ley de Habeas Corpus, contenía diversas prevenciones, que instituía severas sanciones para las autoridades aprehensoras, que rindiesen informes falsos sobre el aprehendido o no acatasen los mandamientos judiciales de presentación de -- la persona que hubiese sido capturada.

e) Francia

En Francia las elaboraciones doctrinarias de corrientes -- teóricas, propias y ajenas que encontraron en el pueblo Francés es amplio y propicio campo de desarrollo y realización, -- que originó que el pueblo ante la opresión el favoritismo y la

desigualdad ejercido por el gobierno, rompió con los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, negativa de libertades, por lo que ante los anhelos populares de liberación el pueblo francés implantó un nuevo régimen democrático, liberal, individualista y republicano proclamando la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789, siendo uno de los más importantes documentos político, jurídico del mundo consignado en la Constitución Francesa por Napoleón I, bajo el nombre del Senado Conservador, determinándose como germen histórico del juicio de Amparo, pues la finalidad que se pretendía con la institución del Senado Conservador, fué la de respetar y proteger un orden jurídico fundamental, como la propia declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, ante todos los actos de las autoridades que los pretendían violar.

2.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

Durante la Época colonial el derecho se integro con el ordenamiento Español, en sus formas legales y consuetudinarias, así como por las costumbres indígenas.

En la Nueva España, estuvieron en primer termino, las Leyes de Indias y en carácter supletorio las Leyes de Castilla.

Durante la Colonia, en el Derecho Español existió una auténtica jerarquía jurídica, en la que la norma suprema era el

derecho natural.

El primer documento político Constitucional que encontramos dentro de la historia de México Independiente se encuentra plasmado en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, de fecha, octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de "Constitución de Apatzingán".

Otra Constitución que contempla nuestra historia es la de Octubre de 1824; También encontramos a la Constitución de 1836 mejor conocida con el nombre de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en las cuales no encontramos ningún antecedente directo de lo que pudiera dar origen a nuestra actual Ley de Amparo, puesto que todavía las citadas Constituciones no contenían, en forma un capítulo de lo que son nuestras garantías individuales, ya que si bien es cierto que de alguna forma -- mencionaban y regulaban alguna garantía individual no lo establecieron adecuadamente.

Con la Constitución de 1836, se cambió el régimen Federalista por el Centralista, separándose con esto el Estado de Yucatán, el cual era partidario del régimen Federalista, por lo que una vez separado en Diciembre de 1840, la legislatura local encargó a Don Manuel Crecencio Rejón un proyecto de Constitución.

Dicha Constitución, creada por don Manuel Crencio Rejón dió la idea precursora de lo que habría de ser el juicio de -- Amparo, para lo cual dentro de dicha Carta Política se consig-- nan por primera vez en México, varios preceptos Constitucionales, mismos que contenían garantías individuales, tales como -- la de libertad religiosa, y reglamentando los derechos y pre-- rogativas que el aprehendido debe tener en forma análoga, a -- las contenidas en las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de nuestra actual Constitución.

En el acta de reforma de 1847, Don Mariano Otero, toma -- como base la Constitución de Yucatán, creando un medio de con-- trol Constitucional a través de un sistema jurídico que hicie-- ra efectivas las garantías individuales consagradas, entre las cuales reconocía la de libertad, seguridad, propiedad e igual-- dad, otorgando a los tribunales federales competencia para --- proteger a cualquier habitante Mexicano en el ejercicio y con-- servación de los derechos establecidos en la Constitución.

Posterior a esta Constitución surge la del 5 de febrero de 1857, la cual emana del Plan de Ayutla, dicha Constitución fué sustituida por la del 5 de Febrero de 1917, la cual tiene como objetivo primordial consolidar la institución del Amparo -- como sistema de control Constitucional.

3.- ANTECEDENTES DE LA EXTRADICION

La necesidad de dar eficacia verdadera a la represión contra los delincuentes, condujo a los pueblos civilizados a --- adoptar medidas de seguridad a fin de evitar la impunidad de - los delincuentes, cuando éstos partían a refugiarse en el te-- rritorio de un Estado diferente donde cometían el delito, para así protegerse y evitar la sanción que les correspondía.

Algunos autores sostienen que se hallan vestigios en la - más remota antigüedad de la extradición.

"Pascuale Fiore, el cual relata, que las tribus de Israel se impusieron tumultuosamente a la tribu de Benjamín, para que se les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gi-- bea, después de haber cometido un crimen en Israel; De igual - forma cita el ejemplo de Samón, entregado por los Israelitas a los Filisteos que lo reclamaron; el de los lacedemonios que -- declararon la guerra a los mesenianos, porque no accedieron és-- tos a entregarles un asesino; y el de los aqueos que amenaza-- ron romper su alianza con los espartanos porque éstos últimos habían descuidado entregarles uno de sus conciudadanos que ha-- bía hecho armas contra ellos" (6)

(6) FIORE, Pascuale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, Edit. Rondade. Madrid, 1880, pp. 209 y 210

Jimenez de Asúa, considera que estos hechos no tienen -- analogía alguna con la extradición, ya que no consta que se tratase de reos de derecho común, reclamados por el Estado, - en cuyo territorio habían cometido el delito, sino de personas que al violar la santidad del templo, habían ultrajado a la - nación que lo reclamaba, Esta exigencia iba acompañada de --- amenazas de guerra, por lo que el País en que se había refu-- giado el culpable, al encontrarse amenazado por el Estado que hacia la solicitud, en muchos casos prefería entregar al re--- clamado y no exponer a su País.

Al hablar de la historia de la extradición, Cuello Calón, menciona que ésta ha sido practicada desde tiempos muy remotos y cita como ejemplo a Grecia, país en que a pesar de que el -- asilo era un obstáculo para el ejercicio de la extradición, aún así se concedía para castigar a los criminales que cometían -- los delitos considerados para ellos más odiosos. De igual forma, opina que Roma conoció la extradición, pues para ellos --- significaba la petición de entrega de un delincuente y era una manifestación de supremacía, regulada por tratados internacio- nales, mismos que establecían la obligación reciproca de en--- tregar los delincuentes, al parecer Roma no cumplía con este deber.

Carranca y Trujillo también nos habla de extradición en tiempos remotos y nos señala que se conoce como el Tratado -- Internacional más antiguo, el que se concertó alrededor del --

año 1280 a. c., entre Hattusil, rey de los hititas, y Ramses II, faraón de Egipto. En dicho tratado existe una cláusula sobre extradición que dice lo siguiente:

"Si un hombre - o dos o tres- huye de Egipto y llega al país -- del gran monarca de Hatti, que se apodere de él y lo devuelva a Ramsés, el gran señor de Egipto. Pero cuando esto suceda que no se castigue al hombre: que devuelva a -- Ramsés II, gran señor de Egipto, que no se destruya su casa, ni se haga el menor daño a su esposa ni a sus hijos, y que a él no lo maten, ni le saquen los ojos, ni le mutilen las orejas, - ni la lengua, ni los pies, y que no se le acuse de ningún crimen" (7)

La misma cláusula regía para los súbditos hititas que se refugiaban en Egipto.

En Grecia encontramos como ejemplos más característicos, los de la reclamación de los aqueos a los espartanos de compatriotas culpables de graves devastaciones en su territorio. (lo que representa un antecedente de la extradición de -- criminales de guerra y contra la humanidad).

En los últimos tiempos de la Independencia del Atica, el pacto entre Atenas y Filipo de Macedonia incluía, asimismo una

(7) CARANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Edit. Antigua Librería Robredo, México, 1941, p. 152.

cláusula de entregar al rey a los refugiados que resultaren -- culpables de atentados contra su persona, que es otra modali-- dad de la institución al servicio de la represión del crimen -- "Lesá Majestad", de relevancia en el derecho antiguo, y en -- parte en el moderno mediante la de "atentado" o "clause belge" que excluye del beneficio del asilo político y posibilite la - extradición en supuestos territorios de delincuencia mixta.

Como ya lo señalamos anteriormente, si existía la extra-- dición en Roma, pero esta era únicamente para los delitos que comprometiesen las buenas relaciones entre los pueblos amigos.

Delloz dice que la extradición empezó en Roma a sujetarse a determinadas reglas y señala que el culpable era conducido - ante el tribunal de "recuperadores", que decidía si había lu-- gar o no a entregarlo. La extradición se decretaba siempre que se trataba de un delito contra un estado extranjero.

Según Ferrini, en Roma fue conocida la práctica de la ex-- tradición que era exigida por la suprema autoridad del Estado, frente a los Estados dependientes representaba una manifesta-- ción exigida por la ofensa causada al Estado o al ciudadano e implicaba la amenaza de guerra en caso de negación. En parte la extradición se regulaba por tratados internacionales como - actualmente se hace.

El predominio de Roma, sobre el mundo civilizado antiguo y el ejercicio de su poderío jurisdiccional en una dimensión auténticamente imperial, no fueron circunstancias propias para que su derecho se perfilase, con el debido rigor que a su técnica correspondía la institución de la extradición, que requiere más bien una situación de independencia y mutuo respeto de soberanías, no eran sino pretextos de guerra e imposiciones imperialistas, que no obedecían a otro criterio que el de ejercicio arbitrario del propio poder, sin propósito alguno de reciprocidad y con carácter mucho más político que jurídico.

Hay que resaltar que, por aplicación de la Ley XVII, Libro I, título VII del Digesto, la cual preceptuaba que el individuo que ofendiese a un embajador, debía ser entregado al Estado a que perteneciese el Embajador ofendido (Eum qui legatum pulsasset, Quintus mucius, dedi hostibus, quorum erant legati, solitus et respondere), dos romanos fueron entregados a los cartagineses en el año 188, aunque los tribunales de su país los hubieran podido juzgar y condenar.

En la Edad Media el derecho de asilo, se impuso con plenitud, constituyendo un factor moderador al derecho feudal, que en aquel tiempo estaba caracterizado por la rivalidad de los señores feudales y por el aislamiento. Se puede decir que el aislamiento determinó el retraso con que aparece la extradición, denominado "deditio, remissio o intercur".

"Quintano Ripolles, señala que así como la extradición es la institución más genuina de la entre ayuda judicial internacional, el asilo constituye su obstáculo máximo"(8)

Se afirma que el primer tratado internacional en materia de extradición, parece ser el celebrado el 4 de marzo de 1376, entre Carlos V, rey de Francia y el Conde de Saboya.

A mediados del siglo XVIII, algo que sin duda marca un positivo adelanto fue el Convenio celebrado, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, el 29 de septiembre de 1765, el cual señaló un paso decisivo en la materia, ya que perseguía la entrega de la delincuencia común, sin excluir la delincuencia política, única hasta entonces extraditable.

Es importante recordar que, lo que caracterizaba a la primera mitad del siglo XVIII, como lo señala Manzinni, eran los celos entre Estados, las frecuentes guerras, el aislamiento jurisdiccional, así también las diversas orientaciones políticas. Todo ello contribuyó para que en práctica, la aplicación de la extradición fuese escasa y caprichosa, y no es hasta cerca de la mitad del siglo XVIII. cuando la extradición comienza a ser más segura y regular.

(8) QUINTANO RIPOLES, Antonio. Compendio de Derecho Penal
Volumen I, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958
p. 151.

En esos tiempos en que los regímenes eran absolutistas, el interés fundamental de los Estados era asegurar su imperio estando todo el derecho organizado en su defensa. La extradición en los tratados de tipo militar era una arma para evitar deserciones e impedir rebeldía.

La delincuencia política fue hasta entrando el siglo XIX, el objeto fundamental del instituto de la extradición.

Tenemos por ejemplo los tratados entre Austria, Prusia y Rusia de 1749 y 1804.

En la segunda parte del siglo XIX, la extradición va a dejar de ser un arma al servicio de la política del Estado, para pasar a coadyuvar a la defensa de valores perdurables, va a ponerse en definitiva al servicio de la sociedad y el hombre.

Es de resaltar la influencia ideológica del Iluminismo y de la Revolución Francesa, representativo de ello es el tratado de Paz de Amiens de 1802, entre Francia, España e Inglaterra, donde el vencedor asegura la extradición de la delincuencia común, excluyendo a la política, sobre la cual dicho instrumento nada dice.

Origen de esas ideas es la Ley belga del primero de octubre de 1833, en que se excluye expresamente a la delincuen-

cia política y el tratado de ese país con Francia en 1834.

Todo el derecho extradicional moderno, especialmente en América, ha seguido en lineamientos generales al sistema belga razón por la cual, sus antecedentes tienen especial importancia para nosotros.

Bélgica ha extendido progresivamente el dominio de la extradición. Desde la Ley de 1868, se han celebrado o renovado después de la promulgación de la ley del primero de junio de 1870. En los términos de esta última ley, a los casos de extradición, se ha añadido el encubrimiento de los objetos detenidos, con la ayuda de uno de los crímenes o delitos previstos en la Ley de 1868.

Es importante recordar que el Gobierno Belga, celebró en 1870 tratados con los siguientes países: Suiza, Alemania del Norte, Suecia y Noruega, España, Gran Ducado de Hesse, Wuttemberg y extendió los anteriormente celebrados con Francia e Italia.

Para apreciar de una mejor manera, la forma como el gobierno Belga ha aumentado a sus tratados los casos de extradición, basta comparar los dos convenios celebrados con Francia en un corto intervalo de tiempo, el de 29 de Abril de 1869, y

y el 16 de agosto de 1874. Esta última Ley facilitó la extradición.

El sistema de extradición Belga, consiste en que el Poder Ejecutivo, es el que resuelve si es procedente o no la extradición solicitada de los delinquentes; pero los tribunales están encargados de examinar que las demandas reúnan los requisitos necesarios para concederla, este sistema es conocido como mixto.

Por lo que en consecuencia, México, al igual que Bélgica adopta el sistema mixto, en cuanto que las autoridades judiciales se concretan a dar su opinión, siendo el ejecutivo el que resuelve en definitiva (Secretaría de Relaciones Exteriores), si es de accederse o no a la solicitud de la extradición del acusado.

Bélgica expidió en el año de 1833 un ley, cuyo contenido principal se refería a la extradición, la cual establecía los pormenores del proceso de entrega de criminales. En el año de 1939, el 14 de Marzo se firma el Convenio Internacional de México y Bélgica.

Donnedieu de Vabres, asevera que la extradición sufrió tres períodos para alcanzar su formación actual y que son las siguientes:

1.- VOLUNTARIA: La llama así, ya que la extradición se tornó efectiva y eficaz solamente a través de tratados bilaterales.

2.- LEGISLATIVA: En virtud de que los tratados elaboran y promulgan leyes de extradición, por ejemplo, los artículos 9 a 14 del Código Penal Paraguayo y Decreto Ley 941, de 13 de Octubre de 1969 del Brasil.

3.- NORMAS JURIDICAS INTERNACIONALES: Afirma que aunque es precaria la reglamentación internacional de carácter general.

Concluye el mismo autor diciendo que el Continente Americano, mediante diversos tratados Internacionales y leyes internas, promulgó la extradición definitivamente en la conciencia jurídica, dándola a conocer como instituto que integra en los Estados Americanos, una cooperación intensa en la lucha solidaria que combate los delitos comunes, eximiendo a los crímenes de naturaleza política.

De acuerdo a las diferentes posturas de los autores que hemos comentado, consideramos que la Extradición nació desde épocas muy remotas, no obstante que seguramente su progreso requirió muchos años para configurarse en el estado en que actualmente se lleva a cabo, apoyándonos en las citas antes descritas, como lo es que las tribus de Israel se impusieron

a las tribus de Benjamín para que les entregara a los hombres que se refugiaron en Gibeá, después de cometer un crimen en Israel; el de Samon, quien fue entregado por los israelitas a los filisteos que lo reclamaron; el de los lacedemonios que declararon la guerra a los mesenianos, porque éstos no les entregaron un asesino; la ley XVII, libro I, título VII, del Digesto en Roma, que dispuso que la persona que ofendiera a un embajador, sería entregada al Estado del Embajador al que había ofendido, entre muchos otros ejemplos.

Podemos observar que para entonces, estos hechos sucedieron sin saber sus autores que a través del tiempo existiría la institución de la Extradición, pero aún así, tenían la idea de que el que cometía un delito debía ser castigado, aún cuando huyera refugiándose en otro Estado. Lo que deseamos precisar, es que tuvieron la intención de aplicar la justicia para esos infractores, y al recurrir a todos los medios para su realización, llegaron a relacionarse con las naciones vecinas, pactando entonces, o bien tan solo solicitando la entrega de los infractores que perseguían; por lo que no podemos afirmar que la extradición funcionó en aquellos tiempos, como institución o de acuerdo al concepto que actualmente tenemos de ella. Asimismo, consideramos que uno de los motivos que impidieron su rápido desarrollo, fué el asilo, que se apoyaba en las ideas religiosas, por tanto, era sagrado y los

templos fueron el refugio seguro primero, para los esclavos - maltratados, después se convirtieron en guarida de malhecho-- res, pero cuando este asilo religioso fue restringido, se li- mito solo a los perseguidos políticos. Para concluir en lo -- que se refiere a la historia de nuestro tema, agregamos que - otro de los factores que retrasaron su evolución fue el hecho de que los Estados no tenían gran relación entre sí, pues vi- vian aislados, ignorando lo que sucedía en los pueblos veci-- nos, por lo tanto, desconocían las relaciones internacionales fuera de las luchas que llegara a darse entre ellos.

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACION DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA EXTRADICION

1.- ESTUDIO GENERAL DE AMPARO

- a) Concepto de amparo
- b) Clasificación del juicio de amparo
- c) Analisis jurídico de la suspensión

2.- CONCEPTO GENERAL DE EXTRADICION

- a) Concepto de extradición
- b) Naturaleza jurídica de la extradición
- c) Clasificación de la extradición

1.- ESTUDIO GENERAL DEL AMPARO

a) Concepto de Amparo

El juicio de amparo, es el guardian del derecho y de la Constitución, ya que la finalidad del juicio de amparo es esa, hacer respetar los imperativos Constitucionales en beneficio del gobernado.

La importancia de la inviolabilidad de la Constitución y lógicamente su observancia, a cargo de las autoridades estatales, administrativas y judiciales, va a significar tan solo la implantación del Estado de derecho, necesario en toda sociedad, para su supervivencia pacifica; Por ello ha sido creado el medio jurídico procesal, coercitivo, mediante el cual se impongan los mandatos Constitucionales a dichos sujetos de derecho (Funcionarios, servidores o empleados públicos), cuando estos han inobservado o desacatado, con o sin la intención de dañar la esfera jurídica del gobernado, tanto en sus papeles, posesión, patrimonio y su persona, en lo particular tales mandatos fundamentales.

Por lo que se desprende la importancia del amparo como medio de control Constitucional, razón más que justificada para que en todo momento emprendamos la lucha defensiva en favor del juicio de garantías Constitucionales, a través de la

lucha por el respeto de la norma suprema y de los derechos --
fundamentales de los individuos y de todo aquel sujeto de de--
recho que se encuentre en la posición de gobernado para los --
efectos del juicio de amparo, puesto que este sistema de con--
trol de la Constitucionalidad de los autos autoritarios, no ha
sido reducida para proteger la esfera jurídica de los indivi--
duos únicamente, ni se restringe a la protección de la liber--
tad del hombre, como acontece con la mayoría de las institu--
ciones extranjeras, ya que mediante el amparo se va a tutelar
y garantizar el ejercicio de todos los derechos públicos sub-
jetivos consagrados en los diversos preceptos que constituyen
nuestra maxima carta magna.

En México, se ha advertido la innecesaria existencia de
más de dos tipos de protección Constitucional, como sucede en
otros países, en que además del Habeas Corpus, se han regla--
mentado diversos medios de control de la Constitucionalidad de
los autos autoritarios; siendo en el caso particular en nues--
tro país, sostener la trascendencia, eficacia y grandiosidad -
de la institución jurídica del amparo, que a lo largo de su -
vida y del campo de procedencia y salvaguarda que contempla, -
ha sido catalogado como el medio de control Constitucional de
mayor importancia y eficacia en todos los sistemas jurídicos.

"Para el maestro Arellano Garcia, el amparo es la insti--
tución jurídica, por la que una persona física o moral, deno--

minada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano del estado federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial, entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".(9)

Para Ignacio Burgoa, "el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos viole la Constitución".(10)

De las definiciones anteriormente citadas, podemos decir que el amparo tiene los siguientes elementos:

a) El amparo es una institución jurídica; toda vez de que es un conjunto de relaciones jurídicas, unificadas con vista a una finalidad común de proteger al gobernado frente a los actos presuntamente inconstitucionales o ilegales de la autoridad.

(9) ARELLANO GARCIA, Carlos; Práctica Forense del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, Quinta Edición, México, 1989, p. 1

(10) BURGO ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. p. 194.

b) El quejoso; es el gobernado, que ejercita el derecho de acción.

c) Derecho de acción; es aquella forma que a través del juicio de amparo se ejerce, para obtener la protección Constitucional en favor del gobernado, por los actos de autoridad emitidos.

d) El órgano jurisdiccional federal o local; en el amparo el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, lo ejerce el órgano jurisdiccional, dicho órgano en forma general y normal es el poder judicial de la federación, o a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

e) Autoridad responsable; es aquella investida de potestad pública que puede ser federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o actos combatidos a través del juicio de amparo.

f) El acto reclamado; es la existencia en todo amparo de un acto de autoridad y que es impugnado por el quejoso a través de su demanda de garantías, y de no existir el acto reclamado o no probarse el mismo el amparo se sobreseerá.

g) Violación de Garantías Individuales; es cuando la presunta autoridad responsable emite un acto y el quejoso estima que dicho acto viola sus garantías o el sistema de distribución competencial, será materia para que através del juicio de amparo se determine si existe o no tal vulneración.

h) Restitución o mantenimiento en el goce de presuntos derechos; es restituir o mantener al quejoso en el goce de sus derechos violados.

Por lo que podemos señalar, que para nosotros el Amparo es una institución jurídica, la cual fue creada con la finalidad de salvaguardar y proteger los derechos y garantías Constitucionales que todo gobernado tiene.

b) Clasificación del juicio de Amparo

El juicio de Amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y en la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue, es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio Constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guar-

dián del Derecho y de la Constitución.

Dentro del juicio de garantías, existen dos tipos de juicio de amparo procedentes, de los cuales tenemos que existe el juicio de amparo directo o uni-instancial, y el amparo indirecto o bi-instancial.

El amparo directo o uni-instancial, es aquel que siempre se va a promover contra resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento, toda vez de que el artículo 158 de la ley de amparo, establece que un requisito esencial para que proceda el juicio de amparo directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, ya que dicha resolución es la que decide que el juicio en lo principal ponga fin a un procedimiento, por lo que ante tal situación, estamos ante dos supuestos agotando previamente el principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, por un lado ya sea que en el juicio ordinario por su cuantía no proceda ningún recurso ordinario, por el que pueda ser modificada o revocada la resolución definitiva o laudo, y por el otro lado cuando la sentencia definitiva o laudo que pone fin a un juicio, que por su cuantía son procedentes los recursos ordinarios y estos se agotan sin que se modifique o se revoque la resolución dictada en primera instancia, se esta ante la procedencia del amparo directo.

En virtud de que ante el supuesto de que se agotarón los recursos ordinarios que establecen las leyes, sin que haya sido modificada o revocada dicha resolución a petición de la parte agraviada, se promueve demanda de garantías solicitando el amparo y protección de la justicia federal, conociendo o siendo competentes para conocer de este tipo de amparo los Tribunales Colegiados de Circuito, unica y exclusivamente.

Se dice amparo directo o uni-instancial, toda vez que en esta vía y en este tipo de amparo, no se admite recurso alguno despues de haberlo resuelto el Tribunal Colegiado de Circuito Correspondiente, por lo que es una sola instancia la que se promueve en el amparo directo y lo que resuelva la autoridad federal, tiene dicha resolución el carácter de ejecutoria inmediata.

Existen casos especiales, en que el amparo directo se vuelve bi-instancial, únicamente cuando se atacan leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo al artículo 89 fracción I del pacto federal, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor, con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso; en estos casos cuando el acto reclamado fue emanado en estas condiciones, es cuando el

amparo directo se convierte en bi-instancial, es decir, cuando es procedente el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 83 fracc. V, de la ley de amparo, en virtud de que -- aquí en este precepto encontramos la única hipótesis en que una sentencia emitida por algún Tribunal Colegiado de Circuito, pueda ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación, para ello, la ley de amparo, fundandose en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 Constitucional, establece las condiciones necesarias para que proceda la revisión contra resoluciones de dichos tribunales en los siguientes casos:

- a) Que se trate de un juicio de amparo uni-instancial,
- b) Que en el juicio de garantías decida sobre la Consti-- tucionalidad de una ley, o interprete un concepto constitucio-- nal, y
- c) Que dicha calificación o interpretación la haya reali-- zado directamente, es decir, que no se haya fundado en la ju-- risprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En estos casos ese es el recurso de revisión previsto por la fracción V, del artículo 83, de la ley de amparo, a través del cual se da procedencia a la segunda instancia, en aquellos juicios de amparo que se tramiten directamente ante los tribunales Colegiados de Circuito, pues cuando se trate de su com-- petencia en amparos de revisión, no procede dicho recurso, ya que nunca va a resolver cuestiones de constitucionalidad de -- leyes.

El amparo indirecto o bi-instancial, es aquel que se va a promover contra actos, decretos o resoluciones, que no pongan fin a un procedimiento y acuerdos emitidos por autoridades investidas de potestad pública y que gocen de fuero, y que estos causen un agravio al gobernado.

De conformidad con lo que estipula el artículo 114, de la Ley de amparo, robustecemos lo anteriormente dicho, de que toda controversia constitucional que se planteó a través del amparo indirecto, ante un juez de Distrito, pues en él se da la posibilidad de que las partes interpongan el recurso de revisión, surgiendo con esto el nombre de bi-instancial, previsto por la propia ley, toda vez que da lugar a la segunda instancia, misma que se tramitará ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, que es quien va a conocer del recurso de revisión hasta su resolución. Ahora bien cabe mencionarse que los jueces de Distrito no pueden, en ningún caso, conocer del amparo Directo, pudiendo llegar a presentarse ante ellos la demanda de ese tipo, pero sin que tengan facultades para tramitar el juicio planteado, por no ser de su competencia.

Es tan grande el poder por las facultades que tiene un juez de Distrito, en virtud de que son tan amplias las mismas, que puede sostenerse, sin temor a equivocaciones, que son mayores a las de los Magistrados de circuito y a la de los Ministros de la Suprema Corte; Así, también es una realidad que -

la procedencia del amparo bi-instancial es mas amplia que la correspondiente al amparo directo o uni-instancial, encontrando en este artículo las hipótesis de procedencia, de aquel tipo procedimental de juicio Constitucional.

La demanda de amparo se presenta directamente ante el Juez de Distrito, quien deberá dictar la resolución respectiva dentro del término de veinticuatro horas siguientes al de la que se haya presentado la demanda, tal como lo prevé, el artículo 148 de la Ley de Amparo, y que a la letra reza,

"Art. 148.- Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo, dentro del término de 24 horas, contadas desde la en que fueron presentadas."

Esta situación es uno de los puntos de distinción entre el amparo indirecto y el amparo uni-instancial o directo, ya que en el caso de este juicio Constitucional (directo), la demanda es presentada ante la autoridad responsable, quien a su vez la remitira al Tribunal Colegiado de Circuito competente.

El juicio de garantías, tiene una mayor importancia en el indirecto, que el amparo uni-instancial, lo que se desprende

de de la hipótesis de procedencia, del proceso constitucional que se tramita en dos instancias (bi-instancial), el que abarca, primera instancia el cual contempla, desde la presentación de la demanda de garantías hasta su resolución; y segunda instancia el recurso de revisión, contra la resolución dictada -- por el juzgador, cuando el quejoso no esta conforme, siendo -- competentes para conocer del recurso de revisión los tribunales Colegiados de Circuito competentes.

c) Análisis Jurídico de la Suspensión

La suspensión del acto reclamado, es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo, destaca una importancia -- trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella, nuestro medio de control, seria ineficaz, toda vez que mediante la suspensión del acto reclamado persiste viva la materia del amparo, por las situaciones concretas e individuales que el -- agraviado pretende preservar, bien es cierto que, como hemos -- advertido la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, por lo que mediante ella se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos, violados, en caso de que se le concediese la protección federal; más también es absolutamente verídico, que muchas veces si no se suspendiera el acto reclamado, evitando su consumación, y siendo esta de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el juicio de amparo se destruiría irremediamente, es decir, queda sin materia el -

amparo. Ahora bien por otro lado, hay casos en que la consumación del acto reclamado, no precisamente es de carácter irreparable y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia del amparo, sino que también la suspensión juega un papel relevantemente importante, en virtud de que en muchos casos, si no se suspendiese a tiempo y oportunamente el acto o los actos reclamados, la sentencia que otorgare al quejoso la protección federal, sería jurídica y prácticamente difícil de ejecutar, en vista de la diversidad de situaciones de derecho y de hecho que podrían derivarse de la realización de los actos reclamados, hipótesis que en la realidad son muy frecuente.

Para el maestro Ignacio Burgoa el concepto de la suspensión será "aquel acontecimiento (acto o hecho), o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo o a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado." (11)

Arellano Garcia, nos define a la suspensión "como la institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente pa-

(11) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p. 670.

ra ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, en el juicio de amparo, hasta que legalmente se pueda continuar tal acto, o hasta que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada." (12)

De las definiciones anteriores encontramos los siguientes elementos:

a) Se trata de una institución jurídica, ya que existe una pluralidad de relaciones jurídicas entre la parte, que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que ha de acatarla, el tercero perjudicado (en caso que exista), que puede oponerse a la suspensión o que por lo menos tiene garantizados sus derechos.

b) La suspensión está prevista legalmente, pero, requiere de una determinación de la autoridad competente que la decrete

c) La autoridad competente que decrete la suspensión ordena que se detenga la realización del acto reclamado.

d) La detención de la realización del acto reclamado es temporal, transitoria, no es definitiva. Sólo la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva del acto reclamado. La suspensión siempre es temporal, tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia definitiva de amparo.

(12) ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit., p. 541.

f) la suspensión se produce en el juicio de amparo, esto quiere decir, durante la tramitación del juicio de amparo, -- nunca antes de que se inicie el juicio de garantías y nunca -- cuando ya haya sentencia definitiva ejecutoriada.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo - es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia, en suspensión de oficio y suspensión a petición - de parte, de las cuales hace referencia el artículo 122 de la Ley de amparo.

La suspensión de oficio, es aquella que otorga el juez de Distrito en el auto admisorio de la demanda, sin la necesidad de que se tramite un cuaderno especial o incidental; por la -- trascendencia de ciertos actos de autoridad, el legislador ha impuesto la obligación a los jueces de Distrito de otorgar la suspensión sin necesidad de ser solicitada por el agraviado, - sino que con la simple presentación de la demanda respectiva, por disposición legal, el juzgador la debe otorgar.

La suspensión de oficio, implica una de las mas importantes medidas protectoras reguladas en la Ley de amparo, en favor de los gobernados agraviados en su esfera jurídica, por un acto de autoridad, en virtud de la tutela que va a brindar en favor del quejoso, es decir, por causa precisamente de la clase de actos de autoridad que impotan la lesión a las garantías --

consagradas por la Constitución.

Cabe señalar que el otorgamiento de la suspensión prevista por el artículo 123 de la Ley de amparo, que es el que contempla la suspensión de oficio, no debe ser condicionada al cumplimiento de determinada conducta por parte del quejoso, como sería el otorgamiento de una fianza o el desarrollo de cierta actividad, como sucede en el caso de la suspensión a petición de parte.

Para el caso de solicitar la suspensión a petición de parte, es necesario que se reúnan los requisitos que prevé el artículo 124 de la ley de amparo, los cuales en su conjunto son denominados requisitos de procedencia, de la suspensión del acto reclamado, debiéndose llenar, para que el juzgador esté facultado para otorgar dicha medida cautelar, sin la presencia de uno de ellos, el juez federal no podrá conceder el beneficio que implica la suspensión del acto reclamado, dejándose a la autoridad responsable, en total ejercicio de sus atribuciones legales, para actuar y ejecutar el acto de autoridad que se señaló como reclamado en la demanda.

Una de las diferencias existentes entre la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, deriva precisamente de que esta última se decretará tan sólo cuando sea solicitada por el quejoso o promovente del amparo, (de ahí su deno--

minación), pudiendo hacerse la solicitud respectiva en cualquier momento que medie entre la presentación de la demanda y la fecha en que cause estado la ejecutoria dictada tal como lo indica el artículo 141 de la ley de amparo.

Por otra parte, encontramos que existen dos clases de suspensión, la provisional y la definitiva, la suspensión provisional encuentra su fundamentación en el artículo 130 de la ley de amparo, en el cual se contemplan las bases para la procedencia de dicha suspensión del acto reclamado, la cual se otorgará de conformidad con el libre albedrío del juzgador federal

La suspensión provisional, se presenta tan sólo en los juicios de amparo en que la suspensión debe ser solicitada por el quejoso, es decir, la suspensión provisional es una de las formas en que se actualiza o subdivide la suspensión a petición de parte agraviada, siendo la otra clase de suspensión la definitiva.

La suspensión provisional, surte sus efectos únicamente mientras se tramita el incidente, entre el lapso que media del día en que se admite a trámite la solicitud de suspensión hasta el momento en el que se dicta la suspensión definitiva y se hace del conocimiento de la autoridad responsable sobre sentencia interlocutoria. La suspensión provisional se otorga en un simple auto, el que debe ser obedecido en todos sus términos

nos por parte de las autoridades que tengan injerencia en la ejecución del acto reclamado, independientemente de que se les haya señalado como responsables o no, a menos de que se trate de un acto de autoridad distinto a aquél que originó al amparo, el que se pretende ejecutar.

Es importante señalar que la suspensión provisional se otorgará, en aquellos casos en que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado y se provoquen perjuicios notorios al quejoso, pero el juez de Distrito deberá tener en cuenta, para otorgar dicha medida cautelar, que se cumpla con las condiciones previstas por el artículo 124 de la misma ley de amparo, puesto que por el contrario negará la concesión de la misma.

En los casos en que el amparo se promueve en materia penal, el otorgamiento de la suspensión provisional es emitido conjuntamente con las medidas a través de las cuales se evite que el quejoso se sustraiga de la acción penal correspondiente pudiendo, ser estas medidas las mismas que se aplican tratándose de la suspensión definitiva, como es el caso de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal, pero quedando recluso en el mismo lugar donde se encuentra, y por el contrario en el caso en que sea puesto en libertad el quejoso, por la razón de que el delito no exceda como pena mas de cinco años, el juez de Dis-

trito impondrá como condición la exhibición de determinada -- cantidad de dinero, la que se entregará mediante la presenta-- ción de un billete de depósito o una fianza, así como también la presentación periódica del quejoso ante la autoridad respon-- sable o ante el propio juez de Distrito, debiendo firmar en el libro correspondiente, ello para el hecho de que el juzgador -- este convencido del cumplimiento que el quejoso dé a la obli-- gación de no sustraerse de la acción penal.

Por lo que respecta a la suspensión definitiva, esta la -- decretara el mismo juez de Distrito que otorgó la provisional, siempre y cuando mediante el estudio que realizó durante la -- tramitación del amparo considera que la misma es procedente, -- en virtud de que mediante los informes justificados y/o, las pruebas ofrecidas en el cuaderno incidental, estas demuestran que efectivamente el acto o actos reclamados que se combaten -- carecen de fundamentación y motivación, que por lo tanto im-- porta la urgencia de conceder la suspensión definitiva hasta -- en tanto no se resuelva el fondo del amparo; toda vez que de -- materializarse el acto o los actos combatidos, ya sea que ge-- neren un daño de imposible reparación, o bien, despues de con-- cedido el amparo, sería imposible ejecutarlo o restituir al -- quejoso en el goce de sus derechos, o quedaria sin materia el amparo, por tal razón la importancia de que se conceda la sus-- pensión definitiva, cuando así sea solicitada y a su vez sea -- procedente.

2.- CONCEPTO GENERAL DE EXTRADICION

a) Concepto de Extradición

Etimológicamente la palabra extradición, y atendiendo a -- que la misma tiene origen latino, formada por las palabras -- ex, que significa fuera de, y de traditio que quiere decir en lenguaje jurídico entrega.

"José F. Godoy, nos da su definición de extradición di--- ciendo que es el acto por el cual un gobierno entrega un in-- dividuo perseguido por un crimen o delito a otro que lo reclama, a fin de juzgarle y castigarlo por haberlo perpetrado."(13)

Moore señala que la extradición, es la entrega por una -- Nación de una persona acusada o declarada culpable de un crimen, a otra Nación dentro de cuyo territorio lo cometió, ya -- sea realmente por deducción legal y que pida su entrega con -- fin de ejercitar justicia.

Para Billot, la extradición es el acto por el cual un -- gobierno entrega un individuo acusado o declarado culpable de

(13) GODOY F., José. Tratado de la Extradición, Edit. Paname-
ricana, s. a., Guatemala 1970, pp. 2 y 3

de un delito cometido fuera de su propio territorio a otra nación que lo reclama y que es competente para juzgarlo o castigarle.

Para Luis Jimenez de Azúa, "la territorialidad de una parte y de la otra la facilidad de comunicaciones que permite escapar al infractor de la norma, hacen necesaria la extradición" (14)

Para Cuello Calón la extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo por razón de delito al gobierno de otro país que lo reclama para someterlo a la acción de los Tribunales de Justicia.

Parra Marquez, opina que la extradición es el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción.

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa define a la extradición como "el acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la

(14) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo II, Edit. Lozada, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1960 p. 220.

la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo" (15)

Para Podestá Costa, la extradición es el procedimiento -- en virtud del cual un estado entrega determinada persona a -- otro estado que la requiere para someterla a su jurisdicción penal a causa de un delito de carácter común por el que le -- ha iniciado proceso formal o le ha impuesto condena definitiva.

Para el tratadista Carlos Arellano García, la extradi-- ción "es la institución jurídica que permite a un Estado deno-- minado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refu-- giado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionar-- lo" (16)

La extradición dice Guillermo J. Fierro, consiste en la entrega que efectua un Estado de un individuo que se halla en su territorio, a otro Estado que lo reclama a fin de someter--

(15) BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, p. 575

(16) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, Edit. Porrúa, Primera Edición, México, 1983, p. 424.

lo a juicio o para que cumpla con la penalidad que ya le fue impuesta.

De las anteriores definiciones, podemos apreciar que la extradición tiene como puntos fundamentales los siguientes:

- 1.- Que un Estado demande o solicite la extradición;
- 2.- Que dicha demanda o solicitud verse sobre una persona acusada de haber cometido un delito;
- 3.- Que la persona que se reclama, se halle refugiada en el país al que se solicita su entrega.

Con estos tres elementos, podemos concluir que la Extradición, es la entrega de un individuo, a solicitud de un Estado, para que sea juzgado o se le castigue si ya fue sentenciado.

Actualmente no puede atribuirse a la extradición otro fundamento que el de su necesidad para la realización de la defensa social contra el delito, sin esta institución, todos los delincuentes escaparían a la acción de la justicia, refugiándose en país distinto al que delinquieron, esto originaría que una gran parte de delitos quedarían impunes; siendo en consecuencia la extradición, un objetivo de todos los miembros de la Sociedad Internacional como factor de seguridad de los

de los hombres y de los Estados.

b) Naturaleza Jurídica de la Extradición

Para Jimenez de Asúa, "la naturaleza de la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional y no una simple reciprocidad, como sostienen otros autores, puesto que la condición de la reciprocidad en esta materia puede estar recomendada por la política, pero no lo exige la justicia"⁽¹⁷⁾

Algunos autores se preguntan si la extradición es un acto administrativo, (que los Estados puedan realizar a voluntad) o se trata de un acto jurisdiccional (al que no pueden negarse), Maggiore, piensa que la solución más correcta de este problema es que nos hallamos ante un acto jurisdiccional, sí, pero sin poder dar una respuesta cualquiera, si no tomando como base el derecho positivo.

Eugenio Florian, estima que su justificación descansa en el principio moderno del auxilio mutuo que los diversos Estados deben prestarse, para la represión de los delitos y el ejercicio del derecho, considerado como la base común del orden jurídico y además en el interes común que esos Estados

(17) JIMENEZ DE ASUA, Luis. op. cit. p. 884.

tienen en la tutela de aquel, y por lo tanto, para este autor la naturaleza jurídica de la extradición es un acto de auxilio Jurídico Internacional.

El Código de Bustamante, expresa también, en forma legislativa que la naturaleza jurídica de la extradición, consiste en el auxilio penal internacional, puesto que dice en su artículo 344 lo siguiente:

"Artículo 344.- Para hacer efectiva la competencia judicial Internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros, para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las previsiones de los tratados o convenios internacionales"

Soler precisa que en la mayoría de los Estados modernos, la extradición es una verdadera Institución de Derecho, basada en tratados y convenios internacionales y en leyes especiales sobre la materia.

Con esto debemos entender, que la extradición, no es ya un acto meramente político del estado, como fue concebido antes del advenimiento de la ley Belga, sino que esta regulada como una institución de derecho, originada sustancialmente en los tratados internacionales, o en leyes especiales, la pre-

sencia así de un tratado ratificado por el Congreso, es decir, -
incorporado a la legislación nacional, o de un ley, nos aleja
de la mera reciprocidad política.

c) Clasificación de la Extradición

Al clasificar a la extradición, la doctrina distingue --
diversas clases de ella; bien tomando en cuenta el punto de --
vista en que se le examine, por las modalidades que pueda asu-
mir, o bien en relación al tiempo en que se realiza la entrega
del delincuente requerido.

La extradición presenta varias formas, que puede ser, en
primer término, activa o pasiva, según se refiere al Estado al
que se entrega el delincuente o aquel que consigna; es decir,
tratándose del país que solicita la entrega de un delincuente,
se habla de extradición activa, en cambio, si examinamos la --
cuestión en relación al Estado al cual se le solicita el de---
lincente, tenemos lo que doctrinalmente se denomina extradi--
ción pasiva.

De igual forma la doctrina reconoce también la extradi--
ción en tránsito, y se trata cuando el delincuente ha buscado
refugio en un país limítrofe, o bien, sin hallarse refugiado -
en él, desde ahí se ejecuta el hecho que da motivo al pedido

de extradición. En relación a lo anterior, no se presenta la necesidad de atravesar otras jurisdicciones soberanas, una vez concedida la extradición por el país requerido. Más si la solicitud de extradición la concede un país lejano, el personal de policía encomendado para trasladar al delincuente, junto con éste, tiene necesidad de pasar por un tercer Estado, y tal paso debe ser previamente autorizado. Por ello, para evitar tantos pedidos de extradición como países hubiese que atravesar, se utiliza la práctica de la extradición de tránsito, cuyo procedimiento agiliza notablemente esta cuestión, pues ésta se resuelve con la exhibición por vía diplomática del testimonio en formas del decreto de extradición expedido por el gobierno que la otorga.

También se habla de la extradición voluntaria, que para Jiménez de Asúa existe cuando, el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades. Cabe hacer mención al respecto, que para Guillermo J. Fierro, en este caso, no se da ninguno de los elementos ni caracteres propios de la extradición, y ni siquiera existe la necesidad de recurrir a ella.

La doctrina también encuadra dentro del concepto de extradición voluntaria, y distinta de la indicada por Jiménez de Asúa, como aquella que contempla el artículo 38 del tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, que deter-

mina lo siguiente:

"Artículo 38.- Si el detenido manifiesta su conformidad con el pedido de extradición, el Juez o Tribunal, labrará acta de los términos en que esa conformidad ha sido prestada y declarará, sin más trámite, la procedencia de la Extradición".

Como lo podemos apreciar se trata, de un caso en que media una auténtica demanda, y la aceptación de ella por parte del imputado condenado, obvia el trámite del incidente respectivo. La cuestión del acta que hay que labrar, tiene mucha importancia en lo concerniente al principio de la especialidad, pues la voluntad posterior del individuo no puede legitimar la no aplicación del principio, ya que se trata de un compromiso contraído a nivel de los respectivos Estados. Sin embargo, este sano principio no fue admitido por la Convención Interamericana de Extradición, reunida en Montevideo en 1933, pues en el artículo 17, inciso a, del Tratado Interamericano de extradición, acepta el no cumplimiento de la especialidad, si media una expresa conformidad del interesado.

La doctrina Italiana, diferencia la extradición en definitiva o temporal e incluso provisional.

La extradición es temporal, cuando se concede solo para la ejecución de actos instructorios o para facilitar la defen-

sa del imputado en el proceso que se le sigue en el extranjero; o bien cuando se concede con la obligación de devolver al delincuente; pero si éste es prestado, para que declare o comparezca al proceso, se está en presencia de una entrega provisional.

Algunos autores, reconocen la existencia de la extradición irregular, impropia o paralela, y se trata de la que se llevaría a cabo directamente por los organismos de seguridad y sin intervención de las autoridades naturales designadas por la Ley o por los tratados. Es el caso del individuo que es entregado al país requirente directamente por la autoridad policial del país, por la frontera del Estado que lo reclama a fin de que sea apresado por las autoridades de esa nación.

Es indudable que éste es un procedimiento arbitrario, irregular e ilegal, pues lejos de una mayor eficacia en la lucha contra la criminalidad, viola las garantías establecidas por la ley en favor de todos los habitantes, incluso para los delincuentes, reservada su aplicación para la autoridad competente.

El Profesor Castellanos Tena, habla también de la "extradición Inter-regional, exponiendo que aún cuando los Estados de la República de conformidad con el sistema federal, se hallan sometidos a la Constitución General por razón del pacto

federal, por tanto, los Códigos locales deben sujetarse a los lineamientos de la Carta Magna, la cual dispone que cada una de las entidades federativas, se encuentra obligada a entregar sin demora los criminales de otros Estados, a las autoridades que los reclamen. Según el artículo 119 de la Constitución, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de Extradición, será bastante para motivar hasta por un mes la detención del sujeto a quienes se refiere la petición, si se tratare de extradición entre los Estados miembros, y por dos meses cuando fuere internacional".(18)

De la anterior clasificación brevemente detallada, concluimos que podemos considerar primordialmente dos clases de extradición Activa y Pasiva a nuestro juicio, puesto que ambas se refieren directamente a un caso extradición.

En lo que se refiere a la extradición voluntaria, nos apegamos a la opinión del Profesor Guillermo J. Fierro, en virtud de que una extradición que no es solicitada por un Estado, por tanto, no reviste el carácter de tal; asimismo, si aceptamos que es voluntaria la extradición, cuando el delincuente se apegue a ella, reconociendo su responsabilidad y poniéndose por tanto a disposición del país reclamante.

(18) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, México, 1986, p. 150.

CAPITULO III

CONVENIOS Y TRATADOS EN MATERIA DE EXTRADICION

1.- INSTITUCION JURIDICA DE LA EXTRADICION EN LA
LEGISLACION MEXICANA

- a) La Extradición en México
- b) Analisis Constitucional de la Extradición
- c) Diferencia entre Extradición, Expulsión y
Reextradición

2.- ANALISIS DE LOS DIFERENTES CONVENIOS Y TRATADOS
DE EXTRADICION

- a) Convenios y Tratados Internacionales
- b) Sujetos que intervienen en la Extradición

1.- INSTITUCION JURIDICA DE LA EXTRADICION EN LA LEGISLACION MEXICANA

a) La Extradición en México

Como lo hemos señalado, la extradición es regulada mediante tratados y Convenciones. En lo que se refiere a México, han estado en vigor dos leyes de extradición, la de 19 de mayo de 1897, y la actual de fecha 29 de Diciembre de 1975, misma que derogó a la anterior.

En los primeros documentos que regulan la vida independiente de México, aparecen normas tendientes a evitar la evasión a la ley.

Por tal razón, primero los legisladores se ocuparon de la extradición interestatal, facultando y obligando al mismo tiempo a las autoridades estatales o provinciales a colaborar entre sí, remitiendo los profugos al Estado requirente cuando así son solicitados o bien intercambiándolos entre sí.

En el acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de Enero de 1824, se haya el antecedente más remoto en el texto del artículo 26 de dicha Constitución que a la letra reza:

"Artículo 26.- ningún criminal de un Estado, tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la auto--

ridad que le reclame."

Posteriormente, en la Constitución Federal Mexicana de 4 de Octubre de 1824, se contempló la extradición interna en su artículo 161, fracc. V y VI, la cual establece lo siguiente:

"Art. 161.-

. . .

V. De entregar inmediatamente los criminales, de otros estados a la autoridad que lo reclame;

VI. De entregar los fugitivos de otros estados a la persona que justamente los reclame, o, compelerlos de otro modo a satisfacción de la parte interesada."

En la Constitución Política de 1857, se volvió a contemplar a la extradición, en el artículo 113, cuyo texto reza:

"Art. 113.- Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame."

Es de destacar la polemica que surgió entre los Constituyentes, al discutir este precepto Constitucional, en donde se plantearon preocupaciones en cuanto a la legitimidad de las autoridades requirentes, el respeto y protección a las garantías individuales, el respeto a la ley, y la excepción a esta persecución legal cuando atacase la libertad de expresión.

Los artículos 15, 119 y 133 de la Constitución vigente en

México, son los preceptos que deben observar las autoridades - ante quienes se solicita la aprehensión y remisión de alguna persona, que haya sido procesada en el país requiriente, existiendo por supuesto múltiples normas de carácter interno y -- Tratados internacionales que regulan a la extradición.

Podemos citar en primer término la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 9 de enero de 1954, cuya materia es -- exclusivamente la extradición de reos entre estados de la República Mexicana. Así también en lo que se refiere a las solicitudes de extradición procedentes del extranjero, quedan sujetas bien a las estipulaciones del tratado existente entre -- México y el País requiriente si existiere alguno, o exclusivamente a los mandamientos de la ley de extradición de la República, aplicable, a falta de tratado o estipulación internacional publicada en el diario oficial el 19 de mayo de 1897, -- siendo presidente de la República Mexicana, el General Porfirio Díaz y Secretario de Relaciones Exteriores Don Ignacio Mariscal.

b) Análisis Constitucional de la Extradición

Toda vez que el estudio de este tema del cual nos ocupa versa sobre el estudio y análisis de la extradición, mismo que encuentra su fundamentación en nuestra Carta Magna, en sus artículos 15, 119 y 133, de los cuales en este momento haremos --

el estudio correspondiente.

"Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Este precepto constitucional establece tres importantes restricciones a las facultades del Poder Ejecutivo y del Senado, en materia de celebración de tratados y convenios internacionales, facultades previstas en los artículos 89 fracción X y 76 fracción I de nuestra constitución, los cuales a la letra dicen:

"Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad --

jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales ..."

Estas restricciones que marca el precepto anterior, son específicas y tienden a preservar determinados derechos y libertades fundamentales de la persona humana.

Por su parte el artículo 76 de nuestro pacto federal en su fracción I, establece lo siguiente:

Art. 76.- Son facultades del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

..."

Por lo que se refiere a esta restricción, la misma es de carácter general, y está encaminada a la protección de la totalidad de los derechos civiles o individuales, así como de los derechos políticos o del ciudadano.

Por lo que se refiere al artículo, cuyo estudio nos ocupa

encontramos que por lo que se refiere a las restricciones específicas, prohíbe en primer lugar, la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado Mexicano se comprometa, con uno ó más Estados extranjeros, a entregar-- les aquellas personas a quienes se imputa la comisión de delitos de carácter político.

Esta prohibición es fácilmente comprensible, si se toma en cuenta que uno de los aspectos esenciales de la extradición en el orden jurídico internacional, es el de que ésta únicamente procede por delitos del orden común.

En segundo lugar, el precepto constitucional que comentamos, tampoco autoriza la conclusión de tratados mediante los cuales nuestro país se obligue a extraditar a los delincuentes del orden común, si éstos se encontraran reducidos al estado de esclavos en el país donde hubieren cometido el delito; y -- por ello, por la simple y sencilla razón de que, de ser extraditadas tales personas perderían nuevamente la libertad alcanzada en México, de acuerdo a la aplicación del artículo 2º de la propia Constitución.

Esta parte del artículo que se comenta, por un lado, consagra la humanitaria institución conocida en los órdenes jurídicos, tanto interno, como internacional bajo las denominaciones de asilo o de refugio de los perseguidos políticos; --

por el otro, reafirmar el derecho a la libertad personal que asiste a los esclavos procedentes del extranjero que se encuentren en territorio nacional, en congruencia con lo dispuesto por el ya citado artículo 2º de la propia Constitución.

Por lo que toca a la tercera restricción, la cual se traduce en una prohibición de carácter general, la última parte de la disposición constitucional de que tratamos tampoco autoriza la celebración de tratados o convenciones internacionales en virtud de los cuales se alteren, o se menoscaben, vulneren o hagan nugatorios, ya sea los derechos o libertades fundamentales que la Constitución otorga a todo ser humano, o bien aquellos derechos políticos que se reconocen únicamente a los ciudadanos mexicanos.

Cabe advertir aquí, que la alteración a que se refiere la última parte de este precepto debe entenderse únicamente en un sentido negativo, es decir, como ya lo indicamos, cuando a través de un tratado o convenio internacional se reduzcan o anulen los derechos o garantías que establece la Constitución, pero no cuando este tipo de instrumentos internacionales impliquen un aumento en el número de los derechos reconocidos, o una mejoría en los recursos, medios o mecanismos susceptibles de proporcionar una protección más eficaz de aquéllos, como de hecho ha venido ocurriendo en la práctica reciente en materia de protección internacional de los derechos humanos.

Los días 24 y 25 de Marzo de 1981, nuestro gobierno ha ratificado una serie de instrumentos internacionales de carácter general y aplicabilidad ya sea universal o regional, según sea el caso en materia de derechos humanos.

Tales instrumentos son los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, uno sobre derechos económicos, sociales y culturales y otro sobre derechos civiles y políticos, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966, y vigentes, respectivamente, a partir del 3 de enero y 26 de marzo de 1966, así como la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978, todos los cuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra ley fundamental y por estar de acuerdo con ésta, forman parte ya de nuestro orden jurídico interno.

En ciertos casos, los derechos que reconocen estos instrumentos internacionales, son más amplios que los que otorga nuestra Constitución o las leyes que de ella emanan, como es el caso, por ejemplo, en materia derechos y garantías de las personas detenidas a título preventivo o sujetas a proceso penal, amén de los mismos instrumentos internacionales instituyen nuevos recursos y mecanismos, a través de los cuales las personas afectadas por la violación de alguno o algunos de sus derechos o libertades fundamentales, pueden reclamar su protec-

ción, recursos y mecanismos, que en su gran mayoría, y desafortunadamente, no han merecido, hasta la fecha, su aceptación por parte de nuestro gobierno.

Por lo que se refiere al artículo 119 de Nuestra Constitución, el mismo a la letra dice:

"Art. 119.- Cada Estado tiene la obligación de entregar - sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a - las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y dos meses cuando fuere internacional."

De dicho precepto se desprende que contiene algunas reglas básicas en materia de extradición de delincuentes.

Como ya lo señalamos anteriormente, la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio, a otro Estado que la reclama en virtud de estar inculpada, procesada o condenada en éste, por la comisión de un delito del orden común, y a efecto de permitir que sea sometida a juicio o recluida hasta la extinción de la sanción penal impuesta.

Por lo que tenemos que la extradición se caracteriza por ser un acto de soberanía estatal, estrechamente ligado a la -- justicia represiva y fundado en el principio de reciprocidad. Por lo tanto, se inscribe en el marco de las relaciones de -- cooperación y asistencia mutua entre Estados soberanos, con -- miras a evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los delinquentes.

Tambien podemos observar que del precepto Constitucional anteriormente citado, encontramos que el mismo contempla dos tipos distintos de extradición siendo una de ellas la extradi-- ción internacional, la cual se llevará a cabo, entre el Esta-- do Mexicano en su conjunto, por una parte, y un Estado ex-- tranjero, por otra.

Lo anterior obedece, a que de conformidad con el artículo 41 de nuestra ley fundamental el ejercicio de la soberanía -- del pueblo mexicano se ha confiado, tanto a los Estados de la Fe-- deración, por lo que toca a sus regimenes interiores, como a los poderes de la Unión, es decir, el Estado mexicano en su -- conjunto, concierne a su respectivo ámbito de competencia na-- cional.

Asimismo, el precepto Constitucional anteriormente invo--

cado, impone a todos los Estados de la Federación, la obligación de entregar a las autoridades de la entidad federativa o del estado extranjero que así lo requiera, a las personas presuntamente culpables o convictas de delitos cometidos fuera del territorio de la entidad federativa, donde se encuentra.

Cabe hacer mención, que tratándose de la tradición internacional, la obligación de entregar a un estado extranjero las personas reclamadas no es absoluta dado que esta limitada, por las prohibiciones contenidas en el artículo 15 del pacto federal, prohibiciones conforme a las cuales, no se podrá extraditar ni a los reos políticos, ni a los delincuentes del orden común, que hubiesen tenido la condición de esclavos en el país de comisión del delito, como lo señalamos anteriormente.

Ahora bien, si en ninguno de los anteriores supuestos, no se encuentra, el sujeto a extraditar, el segundo párrafo del precepto constitucional del que tratamos, tomando como base el auto o mandato judicial que ordene cumplir la solicitud o requisitoria de extradición, autoriza la privación de la libertad, es decir, la detención de la persona reclamada, hasta por el término de un mes, tratándose de la extradición entre entidades federativas mexicanas, y hasta por dos meses en caso de extradición internacional.

Por lo que se refiere al artículo 133 de la Constitución,

entraremos al estudio del mismo, el cual textualmente establece lo siguiente:

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, seran la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Es valido sostener que las teorías de la soberanía, han sido elaboradas en gran medida para justificar el desarrollo progresivo de las competencias del Estado Moderno, entonces pareceria legitimo pensar que su desvalorización ha enjendrado una serie de tesis opuestas y que estas no serian otras que las llamadas teorías federalistas. Por lo que la división de la colectividad jurídica en sus divisiones territoriales, viene a significar que un cierto número de normas de dicho orden no poseén validez, mas que para una fracción de territorio.

En este sentido, el orden jurídico que constituye la colectividad, se integra por cuyo ambito de validez espacial o territorial, toda vez de que, estamos integrados por una federación de Estados regulados, por una Constitución Federal, -

que tiene el carácter de ley suprema, que esta por encima de cualquier otra ley.

Ahora bien, como venimos sosteniendo, en pluricitadas -- ocaciones, el artículo 133 Constitucional, contiene la cláusula de la Supremacia Federal, misma que fue presentado por el -- Congreso Constituyente de 1916, en la LIV. Cesi3n ordinaria, -- celebrada el 21 de Enero de 1917, sin hayar antecedente en el proyecto de Constituci3n de Venustiano Carranza, pero encon-- trandose su correspondiente en el artículo 126, de la Consti-- tuci3n de 1857; la inspiraci3n del mismo en el artículo VI, -- 2), de la constituci3n Norteamericana.

Por lo que, como vemos este artículo, cuyo estudio nos -- ocupa, establece la jerarquia de la Constituci3n, ya que va a estar por encima de cualquier tratado o ley secundaria, puesto que estas deber3n sujetarse a las disposiciones que establece en cuanto a su soberanía, en cuanto a su ambito espacial y territorial, como en cuanto a sus gobernados; por lo que si un -- tratado, que debe formar parte de la ley suprema llegare a estar en desacuerdo con la Constituci3n, y si este acuerdo in-- ternacional, se aplicase en perjuicio de un particular, entonces, obviamente, y sin lugar a dudas, procedería la demanda -- de amparo, de la misma forma que procede en contra de cualquier acto que viole una garantía Contitucional.

por lo que corresponde al último párrafo, del artículo -- 133, del pacto federal, este ha sido calificado como disloca-- dor del sistema, en virtud de que de ahí se puede desprender - que una declaración de inconstitucionalidad, puede ser llevada a cargo por los órganos de los poderes judiciales locales, y - sin embargo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que únicamente los órganos del Poder Judicial Fe-- deral, a través del juicio de amparo, son competentes para --- realizar el examen de la Constitucionalidad de una ley.

De lo que es de explorado derecho, que la facultad para - el examen de la Constitucionalidad de las leyes en juicio de - amparo, es indubitablemente una atribución exclusiva del poder judicial, federal, tal como lo contempla el artículo 103 del - multicitado Pacto Federal, sin embargo, el juez local no esta-- conociendo de dicha Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del amparo, por no tener facultades para ello, sino lo unico-- que lleva a cabo, es, la secuela procedimental, a través del -- cual determinara cual es el derecho que debe aplicarse al caso concreto.

c) Diferencia entre Extradición, Reextradición y Expul-- sión.

Las diferencias entre la extradición y la reextradición, consiste, en que en esta última concurren dos o más demandas - de extradición, dirigidas contra un mismo sujeto, ya sea en el

supuesto, de que haya sido extraído ya , o bien en el que los ---
diversos países se interesen por infracciones distintas.

"Según Manzini, dice que el individuo, cuya extradición se obtiene --
del estado de refugio, sea reclamado al estado en que se le persigue judi--
cialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel --
por el que ha sido entregado" (19)

Esta es la hipótesis de la reextradición, que se haya regulada por las
leyes de Suiza, de 22 de Enero de 1892; de México, de 1898 y Francia de 1947.

Además agrega que, en los países que no han previsto el ca--
so, la costumbre internacional, deja facultad al país demandante
para dirigirse al estado que obtuvo al extraditado; pero impone
a este estado, el deber de asegurarse, eventualmente, la adhe---
sión de la potencia de la que se logro la extradición.

Lebouq, considera que sería conforme a justicia que la re--
extradición se condicionase, en caso de que el reo ya hubiera --
empezado a cumplir la pena en el país que primeramente obtuvo al
sujeto a no aplicarle otra superior a la que resultase de la -
diferencia, entre la pena ya sufrida y la que pudiera serle ---
aplicada, si fuera juzgada por concurso de delitos, en el Estado
al que se concede la reextradición.

(19) MANZINI, Vincenzo. Trattato di Diritto Penale, Vol. I, Edit.

Si después de obtenida, por un gobierno la extradición de un extranjero, le fuese esté requerido por otro Estado a causa de otro delito, no se concederá la extradición si hubiere lugar a ella, sin previo consentimiento a del gobierno del país que lo hubiese entregado.

El tratado de Montevideo de 1889, establece al respecto; en su artículo 28 lo siguiente:

"Art. 28.- Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, correspondera acceder o no al nuevo pedido a la misma nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad."

Al hablarle del concurso de demandas de extradición, los autores manifiestan, que puede ocurrir que el sujeto que delinquier sea reclamado por varios estados, a la nación en que se halla, por haber cometido distintos delitos, en diferentes países, o no solo de carácter colectivo continuado, o bien por que sea más de uno el estado que, invocando ciertos motivos (comisión del delito, principio de defensa, etc.), tenga interés en reprimir al infractor.

En cuanto a extradición y expulsión, es conveniente que se haga un ligero estudio de la expulsión para poder entender

de manera precisa las diferencias que existen entre estos dos grandes apartados.

Desde el punto de vista gramatical, expulsar viene del -- latín *expulsare* y significa *expeler*, despedir, echar fuera y -- expulsión es la acción de *expeler* o *expulsar*.

Al hablar de expulsión, nos referimos al hecho de echar -- fuera, *expeler* o *expulsar* a extranjeros del territorio de un -- país, dichas personas deberán ser precisamente extranjeros, ya que el Estado no podría expulsar a un nacional, porque el derecho de habitar un país pertenece principalmente a los que -- son miembros de aquella asociación política.

"El maestro Manuel Justo Sierra, considera que la expulsión de extranjeros es un derecho que surge como consecuencia -- del derecho de los Estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros." (20)

El fundamento del Estado para expulsar a los extranjeros que se encuentren dentro de su territorio, según el derecho -- Público de todos los países, señala que es permitido expulsar gubernativamente a los extranjeros perniciosos. Esta facultad

(20) JUSTO SIERRA, Manuel. 'Derecho Internacional Público'. -- Edit. Porrúa, México, 1959, p. 253.

de los Estados la reconoce el Derecho Internacional, pero deberá usarse de un modo justificado para que no se convierta en fuente de desavenencias de nación a nación, y para que no dé motivo de acusar a un Estado de malevolencia para con los extranjeros. Parece conveniente decir, que los que han adquirido un domicilio legal en el país, disfruten de las ventajas que éste procura conforme a las leyes. Sin embargo, en México puede expulsarse a cualquier extranjero que sea considerado pernicioso, no importando para ello el hecho de que haya adquirido un permiso de residencia temporal en el país o que haya sido considerado como residente. Para decretar la expulsión, nuestro gobierno no tiene que ajustar su actitud a ningún tratado con ninguna potencia extranjera, sino que actúa soberanamente, y esa facultad plasmada en nuestra Carta Fundamental, se encuentra en casi todos los Estados extranjeros, aunque en muchos de ellos regulada por leyes ordinarias o de menor jerarquía que la Constitución.

Carlos Arellano García, considera que los motivos de expulsión admitidos por la práctica internacional pueden reducirse a las categorías siguientes:

a) Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo, mediante la agitación política, enfermedades infecciosas, modas inmorales;

b) Ofensa inferida al Estado de residencia;

- c) Amenaza u ofensa a otros Estados;
- d) Delitos cometidos dentro o fuera del país;
- e) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo, mendicidad, vagabundeo, o incluso simple falta de medios; y
- f) Residencia en el país sin autorización.

"El lic. Ignacio Villalobos afirma que, con frecuencia se ha pretendido que la facultad de un gobierno para expulsar de su país a los extranjeros, entre nosotros reconocido al Ejecutivo de la Unión por el artículo 33 Constitucional, se relaciona con la extradición, acaso porque en una y otra se habla de delincuentes, de extranjeros, y hay translación de los sujetos de un lugar a otro; sin embargo, por la comisión de un delito es lo normal que se imponga la sanción prefijada en el territorio mismo en que ocurren los hechos y la extradición tiene ese mismo propósito, en tanto que la expulsión del sujeto prescindiendo de la sanción, que puede o no haber cumplido, y atiende a intereses mas bien políticos, razón por la cual se reserva la decisión al Ejecutivo. Para la expulsión no se necesita necesariamente que se trate de un delincuente." (21)

(21) VILLALOBOS, Ignacio. La Crisis del Derecho Penal en Mexico, Edit. Jus, México, 1948, pp. 221 y 222.

2.- ANALISIS DE LOS DIFERENTES CONVENIOS Y TRATADOS DE EXTRA-
DICION.

a) Convenios y Tratados Internacionales

Al referirnos al Tratado, consideramos de interés citar - al Doctor Ignacio Burgoa, quien al respecto señala que tratado se considera todo acuerdo o pacto entre los Estados soberanos que integran el concierto internacional, para crear, modificar o extinguir entre ellos derechos y obligaciones; en consecuencia, el tratado debe contar con los elementos de existencia de todo convenio y que son los siguientes:

- a) Lato sensu (el consentimiento); y
- b) El objeto (materia de las prestaciones pactadas).

De lo anteriormente citado, observamos que en esencia el Tratado o Convenio Internacional son equivalentes, más entre - uno y otro existe una diferencia en cuanto a su materia, pues se sabe que el primero es de carácter político y el segundo es de índole económico o administrativo. algunas ocaciones.

Respecto a los Tratados internacionales celebrados por -- México, se encuentran en vigor los siguientes:

a) CONVENCIONES MULTILATERALES.

- 1.- Convención de Montevideo, del 26 de Diciembre de 1933

que entró en vigor a partir del 25 de Abril de 1936.

2.- Convención Panamericana de Derecho Penal Internacional, del 20 de febrero de 1828, firmada en La Habana, conocida también como Código de Bustamante.

b) TRATADOS BILATERALES.

1.- Tratado celebrado con Bélgica el 22 de Septiembre de 1958, publicado en el Diario Oficial el 15 de Agosto de 1939.

2.- tratado celebrado con España el 17 de Noviembre de -- 1881, modificado el 3 de Marzo de 1982, en cuanto al plazo del canje de ratificaciones poco después y publicado al día siguiente (por falta de relaciones diplomáticas, su aplicabilidad ha quedado suspendida).

3.- Tratado celebrado con Italia y firmado el 22 de Mayo de 1899, publicado el 13 de Octubre de 1899, confirmado en su aplicabilidad por Decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de Julio 1949.

4.- Tratado celebrado con los Países Bajos, firmado el 16 de Diciembre de 1907, y modificado antes de su entrada en vigor por la Convención adicional publicada el 1º de Mayo de -- 1909.

5.- Tratado celebrado con El Salvador, firmado el 22 de -- Enero de 1912, y publicado el 11 de Julio de 1912.

6.- Tratado celebrado con Cuba, firmado el 25 de Mayo de 1925 y publicado el 11 de Julio de 1930.

7.- Tratado celebrado con Colombia, firmado el 12 de Junio de 1928 y publicado el 4 de Octubre de 1937.

8.- Tratado celebrado con Brasil, firmado el 28 de Diciembre de 1930, y publicado el 12 de Abril de 1938.

9.- Tratado celebrado con Panamá, firmado el 23 de Octubre de 1928 y publicado el 15 de Junio de 1938.

10.- Tratado celebrado con Estados Unidos de America, firmado el día 24 de mayo de 1978, (el cual actualmente se encuentra en vigor).

La Extradición en México, se encuentra reglamentada y su procedimiento debidamente establecido en la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1975, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado Luis Echeverría Alvarez, ley que es aplicable a falta de Convenio o Tratado Internacional sobre la materia, o en caso de que en dicho Tratado o Convenio haya lagunas, o no se prevea en forma clara el procedimiento a seguir para llevar a cabo una Extradición solicitada por un país.

Nosotros consideramos en nuestro estudio, que el tratado que tiene mayor importancia en nuestro País, toda vez que es en el cual se solicita con mayor frecuencia la extradición, es el de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual a la letra establece lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
TRATADOS DE EXTRADICION

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Obligación de extraditar

1.- Las partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; o

b) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

ARTICULO 2

Delitos que darán lugar a la extradición

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes -- compena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones, establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o

b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de una persona o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el ex-

tranjero sea un elemento de delito.

ARTICULO 3

Pruebas necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

ARTICULO 4

Ambito territorial de aplicación

1.- A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2.- Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

ARTICULO 5

Delitos políticos y militares

1.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2.- Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

a) El homicidio u otro delito internacional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;

b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

ARTICULO 6

Non bis in idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

ARTICULO 7

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

ARTICULO 8

Pena de muerte

Quando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible -

con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

ARTICULO 9

Extradición de nacionales

1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

ARTICULO 10

Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios

1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

a) Una relación de hechos imputados;

b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;

c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;

d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;

b) Las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarian la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexara una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar

la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos - Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos de México.

ARTICULO 11

Detención provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito -- por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y un declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida - tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo - de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en apli-- cación del párrafo 3, no impedirá la extradición del reclamado si la soli-- citud de extradición y los documentos necesarior para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente.

ARTICULO 12
Pruebas adicionales

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas -- presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la pre-- sentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

ARTIUCLO 13
Procedimiento

1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la le-- gislación de la Parte requerida.

2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesa-- rios para dar curso a la solicitud de extradición.

3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán auto-- rizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de -- obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la re-- solución de la solicitud de extradición.

ARTICULO 14
Resolución y entrega

1.- La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2.- En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extra-- dición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3.- Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará -- dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de en--

trega del reclamado.

4.- Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito

ARTICULO 15

Entrega diferida

La Parte requerida podrá después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTICULO 16

Solicitudes de extradición de terceros Estados

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos, decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición de dichas persona.

ARTICULO 17

Regla de la especialidad

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será

extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

b) No haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo;

c) La Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

a) Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTICULO 18

Extradición sumaria

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores tramites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable a estos casos el artículo 17.

ARTICULO 19

Entrega de objetos

1.- En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2.- La Parte requerida podrá condicionar la entrega de -- objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfacto---rias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

ARTICULO 20

Tránsito

1.- El tránsito por el territorio de una de las Partes -- Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte -- Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la -- que se concedió la extradición, siempre que no se opongan ra--zones de orden público.

2.- Correspondera a las autoridades del Estado de tránsito la -- custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3.- La parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier

gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTICULO 21

Gastos

La parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente.

ARTICULO 22

Ambito temporal de aplicación

1.- Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2.- Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha que entre el vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939.

ARTICULO 23

Ratificación, entrada en vigor, denuncia

1.- Este Tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2.- Este Tratado entrara en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3.- Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Dicho Tratado fue elaborado en la ciudad de México, el día cuatro de mayo de 1978.

Aprobado por el Senado el veinte de diciembre de 1978, según Decreto publicado en el Diario Oficial del veintitres de enero de 1979.

Este tratado fue publicado en el Diario Oficial, el día veintiseis de febrero de 1980.

El referido Tratado de extradición entro en vigor el día veinticinco de enero de 1980, mismo que fue firmado, por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por el Licenciado Santiago Roel, y por el Gobierno de los Estados Unidos de América por el Liceciado Cyrus Vance.

b) Sujetos que intervienen en la extradición

En lo que se refiere a determinar quiénes son los sujetos que intervienen en la Extradición, desde su solicitud hasta la entrega, en su caso, consideramos necesario remitirnos a -- alguna de las definiciones dadas con anterioridad respecto a la extradición:

Extradición, es el acto por el cual un Estado entrega a -- un individuo a otro Estado que lo reclama, a fin de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena.

De la anterior definición, podemos observar que, en principio, son tres sujetos con quienes inicia este procedimiento:

- a) El Estado reclamante;
- b) El Estado requerido;
- c) El individuo contra quien otro país o Estado haya iniciado un proceso penal como presunto responsable de un delito, o bien, que sea reclamado para la ejecución de una sentencia -- dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

De igual forma, de acuerdo con el artículo 3º, párrafo -- segundo, de la Ley de Extradición Internacional publicada en -- el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de -- 1975, se advierte que también participan en un procedimiento --

de extradición:

d) La Secretaría de Relaciones Exteriores, ante quien se tramita la petición de Extradición formulada bien por autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del Fuero Común del Distrito Federal;

e) La Procuraduría General de la República, que es el conducto para su tramitación.

Asimismo, el artículo 17, párrafo segundo, de la citada Ley, no da a conocer otro sujeto que, a nuestra consideración es también quien interviene en un proceso de Extradición:

f) El Juez de Distrito que corresponda, autoridad ante quien el Procurador General de la República, promoverá la petición para que éste dicte las medidas apropiadas, las cuales pueden consistir, a petición del Procurador, en arraigo o las que procedan, de acuerdo a los tratados o leyes de la materia.

Por otra parte, el artículo 25, fracción II, segundo párrafo de la referida Ley, nos menciona otra parte participante en la extradición:

g) El Ministerio Público de la adscripción de la autoridad ante la cual se puso a disposición el detenido;

Por último, cabe mencionar como sujeto que interviene en la Extradición, mencionada por el artículo 34 de la ley en ---

cuestión;

h) La Secretaría de Gobernación, a quien se le dará aviso de la entrega del reclamado, en el supuesto en que se haya -- concedido la Extradición, y únicamente para su conocimiento.

Estimamos que cada uno de los sujetos que enume-- ramos anteriormente, son quienes prácticamente conocen de un -- procedimiento de Extradición.

Es importante destacar, cual es el ámbito temporal de --- aplicación de los Tratados y Convenios Internacionales en ma-- teria de extradición, esencialmente, que dá lugar a extradi--- ción, siendo todos aquellos actos o hechos cometidos, que seã punibles, pero para ello es necesario, que dicha punibilidad - este contemplada dentro de las normas y leyes de los Estados - que celebran convenios y tratados; además el concepto de la -- punibilidad deberá de traer aparejada una sanción, para que -- proceda conforme a las reglas de los Convenios y Tratados de - Estradición, resaltandose el hecho de que si uno de los con--- tratantes contempla la punibilidad del acto y el otro no, la - estradición que se solicita es inoperante, ante la falta de -- igualdad en los principios o normas aplicar, entre los sujetos que intervienen en los Convenios o Tratados, por eso debe de - entenderse que si un país o nación, solicita la extradición de un nacional, o extranjero, y si la conducta que este realizo,

entre el país requirente y el requerido, no existe el mismo -- principio de aplicabilidad de la norma, en consecuencia la ex-- tradición no se puede dar, ante la falta de existencia del ám-- bito temporal de aplicación.

CAPITULO IV

LOS EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OPINION QUE EMITE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICION

- 1.- EL PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICION EN MEXICO
 - a) Reglas generales para la procedencia de la extradición
 - b) El Procedimiento de extradición
- 2.- LA PETICION DE EXTRADICION ANTE EL JUEZ DE DISTRITO
 - a) El procedimiento judicial de la petición de extradición
- 3.- LOS ALCANCES DE LA OPINION QUE EMITE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICION
- 4.- OBLIGATORIEDAD DE LA OPINION QUE EMITE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICION
- 5.- LOS EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OPINION QUE EMITE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICION

1.- EL PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICION EN MEXICO

a) Reglas Generales para la procedencia de la Extradición

Las disposiciones de la ley de extradición Internacional, son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto -- determinar los casos y las condiciones para entregar a los Es-- tados que lo soliciten, cuando no exista Tratado Internacional, a los acusados ante sus Tribunal o condenados por ellos, por -- delitos del orden común.

Los procedimientos establecidos en la Ley de Extradición - Internacional se deberán aplicar, para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición, que se reciba de un go-- bierno extranjero.

Las extradiciones que el gobierno Mexicano, solicite de - Estados extranjeros se registrarán, por los tratados vigentes y a - falta de ellos por la Ley de Extradición.

Las solicitudes de peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la Re-- pública, o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Procuraduría General de la República.

Podrán ser entregados los individuos, contra quienes en --

otro país, se haya iniciado un proceso penal, como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Es procedente la extradición, en los delitos intencionales definitivos en el Código Penal Mexicano, si concurren los siguientes requisitos:

1.- Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y

2.- Que no se encuentren comprendidos en ninguna de las excepciones siguientes:

- a) Que el reclamado no haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- b) Que falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;
- c) Que haya prescrito la acción o la penal, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante;
- d) Que el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Por ningún motivo, se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Tampoco se considerará la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Cuando el individuo reclamado, tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto de que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Si la extradición de una misma persona fuere pedida, por 2 o más Estados, y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

- 1.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- 2.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquél en cuyo territorio se hubiese cometido el delito;
- 3.- Cuando concurren dichas circunstancias, el Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave, y,
- 4.- En cualquier otro caso al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

El Estado, que obtenga la preferencia de la extradición, -
podrá declinarla, en favor de un tercero, que no la hubiere lo-
grado.

Por lo que respecta en los casos de extradición, en nues--
tro País, , no podrá ser entregado ningún ciudadano Mexicano -
a un Estado extranjero, si no en casos excepcionales a juicio -
del ejecutivo, en virtud de que la calidad de Mexicano, no será
obstáculo para la entrega del reclamado, cuando haya sido adqui-
rida con posterioridad, a los hechos que motiven la petición de
extradición.

b) El procedimiento de Extradición

Todo procedimiento, tiene dos fases, las cuales debén de -
cumplirse estrictamente, satisfaciendo todos y cada uno de los-
requisitos contemplados, tanto en la Ley de Extradición Inter--
nacional, como en los Convenios y Tratados Internacionales, que
se hayan celebrado con otro gobierno extranjero, ajustandose --
desde luego a los lineamientos Constitucionales, que nuestra --
Carta Magna consigna, siendo las siguientes fases:

1.- La solicitud de extradición que haga un gobierno ex--
tranjero a nuestro Estado, de una persona determinada, la cual
debe de realizarse por conducto de la Secretaría de Relaciones
Exteriores, la intención de presentar, petición formal, para la

extradición de una persona y que se adopten medidas precautorias.

La petición, debe contener la expresión del delito, por el cual se solicitara la extradición, y la manifestación de existir en contra del reclamado de una orden de aprehensión, emanada de una autoridad competente.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, analiza, la petición formal para la extradición y si esta considera que hay fundamento, para la procedencia de la solicitud de extradición, la transmitirá al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, dicte la medidas apropiadas, que podran consistir, a petición del Procurador, en arraigo, o las que procedan conforme a los tratados o las leyes de la materia.

Si dentro de un termino de dos meses, que previene el artículo 119 de la Constitución Política Mexicana, contados, apartir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas precautorias, no se presenta la petición formal, de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El Juez de Distrito que conozca del asunto, notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el inicio del plazo pa-

ra que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

2.-La petición formal de extradición, del gobierno referente a nuestro Estado, presenta, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, petición formal de extradición, y los documentos en que se apoye, que deberán de contener:

a) La expresión del delito por el que se pide la extradición,

b) La prueba de la existencia del cuerpo del delito, y de la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado, por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar, copia auténtica de la sentencia ejecutoriada,

c) En caso de no existir, tratado, la manifestación del Estado solicitante de:

1.- Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

2.- Que no serán materia del proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda, e inconexos, con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso, si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ellos, o si permaneciendo en su territorio, más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de su facultad;

- 3.- Que el presunto extraditado, será sometido a Tribunal competente, establecido, por la Ley con anterioridad - al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue, y sentencie con las formalidades de derecho;
- 4.- Que será oído en defensa, y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;
- 5.- Que si el delito que se imputa al reclamado, es punible en su legislación hasta con la pena de muerte, o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá la prisión;
- 6.- Que se concederá, la extradición del mismo individuo - a un tercer Estado, si no en los casos de excepción, - que marca el punto dos, de esta enumeración;
- 7.- Que proporcionará, al Estado Mexicano, una copia auténtica de la resolución ejecutoriada, que se pronuncie en el proceso.

d) La reproducción del texto de los preceptos de la Ley, - del Estado solicitante que definen el delito, y determinan la - pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de - la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época, en que se cometió el delito;

e) El texto auténtico de la orden de aprehensión, que en -

su caso, se haya librado en contra del reclamado;

f) Los datos y antecedentes personales, del reclamado, que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Además, cabe mencionar, que los documentos señalados y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al Español y legalizados, conforme a lo que marca el Código Federal de Procedimientos Penales, y el artículo 10 de los Tratados de Extradición, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado a través del diario oficial de fecha 26 de Febrero de 1980.

Cumplidos estos requisitos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, al recibir, la petición formal de extradición, la estudia y si la encuentra improcedente, no la admitira, y así lo comunicará al Estado solicitante.

Si no se hubieran reunido, los requisitos establecidos en el Tratado o en la Ley de Extradición, lo hará del conocimiento del Estado Promovente, para que subsane las omisiones o defectos que se le señalen y si en el plazo de dos meses no lo hace, se levantan las medidas precautorias, en caso de haberlas.

La admite y envía la requisitoria al Procurador General de la República, el cual promueve ante el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado, Si no se conoce su paradero, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal y le pide que dicte auto mandando cumplir la requisitoria.

Así como también, que ordene la detención del reclamado, y que en su caso ordene el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del reclamado, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

2.- LA PETICION DE EXTRADICION ANTE EL JUEZ DE DISTRTO

a) Procedimiento Judicial de la Petición de Extradición

Cuando llega, dicha petición, ante el Juzgado de Distrito correspondiente, se reciba el pedimento del Procurador y, se le forma su expediente correspondiente, en donde el Juez inmediatamente emite la orden de detención provisional del sujeto a extraditar, turnándosele inmediatamente, al Director de la Policía Judicial Federal, para que este proceda a la búsqueda y, detención del sujeto a extraditar.

Una vez detenido el reclamado sin demora lo deberá hacer comparecer ante su presencia y le dará a conocer el contenido de la petición de extradición, y los documentos que se acompañen a la solicitud. El detenido, en la misma audiencia, podrá nombrar su defensor particular, o en su caso de no tenerlo, se le designará un defensor de oficio; así como también el detenido podrá solicitar la diferición de la celebración de la diligencia, hasta que su defensor acepte el cargo.

Al detenido se le oirá en defensa, por sí o por su defensor, y dispondrá hasta de tres días para oponer sus excepciones que se basarán única y exclusivamente sobre:

a) Que la petición de extradición, no esté ajustada al Tratado o a la Ley en su caso, o;

b) Que sea persona distinta de aquella, cuya extradición se pide.

Sin embargo el Juez de Distrito considerará de oficio estas excepciones, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado, ya que es obligación de la autoridad Federal, revisar y analizar la petición de extradición, si cumple con sus requisitos.

El reclamado, dispondrá de veinte días para probar sus excepciones, plazo que podrá ampliarse, en caso de ser necesario, dando vista previa al C. Agente del Ministerio Público Federal,

quien, dentro del mismo plazo, podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

El Juez, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales, y a la gravedad del delito que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza, en las mismas condiciones que tendría derecho a ella, si el delito se hubiere cometido en territorio Mexicano, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley de extradición Internacional.

Una vez concluido el plazo de 20 días, o si antes, si estuvieren desahogadas las actuaciones, suficientes y necesarias, el Juzgador, dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, y le remitirá el expediente, para que el titular de Relaciones Exteriores dicte su resolución, si el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente, en su condición en el término de tres días, mencionado con anterioridad, el juez de Distrito, procederá sin más trámite dentro de tres días a admitir su opinión.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del juzgador, dentro de los veinte días siguientes resolverá, si se concede o rehúsa la extradición. En el mismo acuerdo, resolverá, si fuere el caso, la entrega de

los objetos secuestrados al detenido, y éste entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si rehusa la dependencia la extradición, ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad, si fuere Mexicano y que por ese solo motivo se rehusare la extradición, notificara el acuerdo al detenido, y al Procurador General de la república, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al Tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Si se concede la extradición la Secretaría de Relaciones Exteriores, la notificará al reclamado, y si este o su legítimo representante no interponen demanda de amparo, dentro del término de ley, o se le niega éste, la Secretaría comunicara al Estado solicitante, el acuerdo favorable a la extradición y ordenara que se le entregue el preso.

La entrega del reclamado se hará previo aviso a la Secretaría de Gobernación, y se efectuara por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado requirente que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo, o en su caso, a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado una vez realizado esto, la intervención de las autoridades Mexicanas cesará, en el momento en que la aeronave este lista -

para emprender el vuelo.

Debemos destacar que, cuando el Estado solicitante, deje - pasar el término de dos meses, desde el día siguiente, en que - el reclamado quede a su disposición, sin hacerse cargo de él, -- este recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido, - ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivo - la solicitud de extradición, toda vez de que, cuando el sujeto a extraditar, queda detenido, el juzgador comunica a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta a su vez lo haga al Estado requirente, de que el término de sesenta días empieza a correr a partir de que fué detenido el reclamado, por lo que dentro de este inter deberá de aportar todos los elementos de prueba suficientes y necesarios para perfeccionar su petición - de extradición, así como todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Tratado de Extradición, entre los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América, o en su caso, el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, en caso de que haya transcurrido el plazo, sin que el - Estado solicitante los cumpla, el reclamado quedará en libertad transcurrido dicho término, en virtud de que en nuestro derecho positivo Mexicano, contempla con claridad y precisión, que ninguna persona puede estar detenida más de 72 horas, sin que se determine su situación jurídica, por lo que, siendo el caso que en materia de extradición, habla de un termino de sesenta días, y si no se cumple dentro de dicho término, esas formalidades --

que establece la ley y el propio Tratado de Extradición, en consecuencia, se está ante el supuesto de un acto eminentemente Inconstitucional.

3.- LOS ALCANCES DE LA OPINION QUE EMITE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICION

Desde el punto de vista jurídico, vemos que las opiniones que emiten los jueces de Distrito, en materia de extradición no tienen, esa fuerza, que debe de tener toda resolución, en virtud de que en forma por demás extraña, emiten esta clase de actos en esta materia, que en consecuencia, carecen de fuerza jurídica, ya que este tipo de opiniones, son con subordinación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que a título de ejecutivo viene actuando, sin tomar en cuenta de que se ha seguido todo un procedimiento ante un juzgado de Distrito.

En esté juzgado se dicta un auto de radicación del expediente, se ordena la búsqueda y detención del sujeto a extraditar, se oponen las excepciones correspondientes, se ofrecen pruebas, tanto por el reclamado, como por el Ministerio Público si así lo considerare, se desahogan las pruebas y se procede a emitir resolución a la cual le quieren dar el carácter de opinión, siendo por demás aberrante esta figura, y flagrante violación a nuestra ley, toda vez de que nuestro derecho es claro y preciso, en el

que establece que las resoluciones judiciales serán siempre sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso, y, estas resoluciones se dictarán tratándose el asunto del orden federal, por Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados o Jueces de Distrito y serán firmados por ellos y por el Secretario que corresponda, o, a falta de este, por testigos de asistencia .

La autoridad judicial federal, después de un análisis jurídico opina y no resuelve, por lo que ante esta situación por demás política, rompe con el orden constitucional, ya que si no procede la extradición del reclamado, en lugar de ponerlo en libertad inmediatamente queda a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que ésta a su libre albedrío, por cuestiones con intereses meramente políticos va a disponer, del sujeto a extraditar, decretando su extradición , por lo que ante esta situación, estamos ante la vulneración de las garantías del reclamado y a la flagrante violación a la Constitución Política Mexicana.

Sin embargo, no obstante de vivir en un Estado de derecho, se dejan de respetar dichos principios, y en consecuencia esa seguridad jurídica del reclamado, queda aplastada por los intereses políticos de los Estados, si la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoriza su extradición, aún cuando, el juez federal emita su opinión de no procedencia de la extradición. Por lo que

desde el punto de vista jurídico, la figura de opinión no tiene ningún alcance legal, con carácter de obligatoriedad, convirtiéndose en un acto eminentemente inconstitucional, por carecer de fundamento legal.

4.- OBLIGATORIEDAD DE LA OPINION QUE EMITE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICION

Conforme a los usos y costumbres, las opiniones que emiten los jueces de Distrito, por los cuales decretan que es procedente o no procedente la petición de extradición, en nuestro concepto, consideramos que la misma es usual, pero no formal.

Toda vez de que los usos y las costumbres, hacen que las opiniones que emiten los órganos jurisdiccionales federales, se apliquen, pero ésta figura no implica el carácter de obligatoriedad, tomando en consideración, que desde el punto de vista Constitucional o procesal, en ninguna parte de estas disposiciones se establece que las resoluciones que emitan los jueces de Distrito, tratándose de una solicitud de extradición internacional, con la pura opinión tenga la fuerza coercitiva, para su cumplimiento y obligatoriedad, de dicha opinión, razón por la cual se contraviene al espíritu constitucional y procesal.

Los tribunales judiciales, desde el punto de vista Constitucional, y regulados por su propia ley orgánica, ordena que -- las resoluciones que se emitan a través de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados o Jueces, -- únicamente podran ser Sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso, más no opiniones, porque una opinión puede o no cumplirse por el Órgano a que se dirija, y si como opinión se inicia el procedimiento para su cumplimiento, dicha secuela procedimental es inconstitucional, en virtud que se le va a dar cumplimiento a una opinión que no tiene el carácter de fuerza jurídica, ni los alcances coercitivos que una sentencia o resolución tendría

En tal virtud consideramos, que la opinión que emite un -- Juez de Distrito en materia de extradición es un acto netamente subjetivo, más no procesal, de donde proviene la inconstitucionalidad del mismo, desde el momento que se emite por el Juez -- Federal.

Toda vez que un órgano jurisdiccional federal, desde el -- punto de vista Constitucional, en ningún momento tiene el carácter de órgano consultor, para que en materia de extradición, al resolver si procede o no la petición del reclamado, emita -- opinión, ya que lo que se plantea, no es una consulta, sino un caso que a través de un procedimiento se va a determinar, la -- situación jurídica de una persona, por lo que en consecuencia --

al resolver por el juzgador, éste deberá de fundamentar y motivar la resolución en los términos del código federal de procedimientos penales, de la ley orgánica del poder judicial federal, de la ley de extradición internacional ó convenios cuando los haya; atendiendo a lo que marca nuestra carta magna, para -- que la resolución tenga el carácter de coercitibilidad, y se le de el debido cumplimiento a su obligatoriedad, por distintas -- autoridades que en el caso intervengan, y así, el reclamado no tenga esa inseguridad jurídica, que pueda vulnerar sus -- garantías en cuanto a su persona, por parte de autoridades distintas a las judiciales, entre las que pudieran intervenir --- principalmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores, que a -- título de ejecutivo viene actuando, autorizando la extradición del reclamado, cuando a través del procedimiento judicial se-- guido, el juzgador resuelva la improcedencia de extradición.

Por lo que abundando, en el estudio de si son o nó obligatorias las opiniones que emiten los jueces de Distrito, que determinen la procedencia o improcedencia de la petición de ex-- tradición, al respecto se manifiesta; como puede ser obligatorio una opinión que se emite, cuando la misma proviene de un procedimiento extraditorio administrativo, planteado o implementado en parte por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y transmitido en vía de solicitud de extradición por la Procuraduría General de la República; cuando dentro de ese procedimiento ex-- traditorio, no se anexa a la solicitud de extradición la denuncia

o querrela, así como los elementos que motivaron al órgano re-
quirente, para ser la petición que permitan, en un momento dado
analizar desde el punto de vista penal, constitucional, si esa
solicitud se encuentra apegada a derecho.

En virtud de que debe de analizarse, la procedencia de la
petición de extradición, no sólo en cuanto a su forma, sino que
también debe de hacerlo en cuanto al fondo, ya que no es lo ---
mismo reunir los requisitos de una solicitud, para su proceden-
cia, a que de los mismos se determine la existencia del elemen-
to material, para la petición de extradición.

Por lo que consideramos en primer término, que como opi---
nión la manifestación del juzgador de procedencia o improce---
dencia de la extradición, no puede ser obligatoria, pues para -
que así fuera, debería emitirse como sentencia, toda vez de -
que emana, de un procedimiento judicial, en el cual, las partes
comparecen a hacer valer sus derechos ante el Juez en donde se
radicó el expediente y se dictó la orden de búsqueda y deten-
ción del sujeto a extraditar, oponiendo las excepciones corres-
pondientes, ofreciendo pruebas, y alegando lo que a su derecho
corresponda, citando los autos para resolver.

En segundo término consideramos, que no puede ser obliga--
torio la opinión que un juez emite sobre la procedencia o im-
procedencia de la extradición, únicamente por llenarse lo requi-

sitos que marca un Convenio, o Tratado, así como la propia ley de Extradición Internacional, ya que es necesario que entre los requisitos también se requiera la resolución que emite el órgano requirente, así como las constancias que integran a la misma ya que de lo contrario, el aceptar, como obligatoria una opinión que no contiene los elementos que motivaron la solicitud de extradición, es tanto como, purgar los vicios de los que adolece dicha petición, refrendando la validez de la misma ya que no basta que el órgano requirente únicamente transcriba los puntos resolutivos de una resolución, pues, de esta forma no se sabe si la solicitud este o no apegada a derecho, o simplemente sea de naturaleza política.

Por lo que desde el punto de vista Constitucional, consideramos que no se puede refrendar un acto de esta naturaleza, dándole validez a una solicitud de extradición que no contenga todos los elementos que motivaron a la misma, pues el hecho de que se transcriban los puntos en que se apoya la solicitud de extradición, y que en los países sujetos a convenio o tratados existe el delito, y su punibilidad, se encuentra tipificada, tanto en la legislación penal de uno como del otro, no es suficiente para su procedencia, y en consecuencia deberá de tenerse como ilegal.

La opinión que emite un Juez de Distrito, en materia de extradición, como ya lo hemos venido sosteniendo, es inconsti-

tucional.

En virtud de que las resoluciones, desde el punto de vista doctrinal y procesal, son actos judiciales, de decisión por medio de los cuales, se ordena la marcha del proceso, se dirimen cuestiones secundarias, e incidentales que en éste se plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida. Y en el caso de el procedimiento de extradición, igualmente, al estarse ante un procedimiento, ante un Tribunal, de acuerdo a las fases procesales que se siguen hasta resolver, en este caso se pone fin en el procedimiento principal resolviendo la procedencia o improcedencia de la petición de extradición.

Asimismo, el artículo 98 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

"Art. 98.- Las resoluciones judiciales, se dictarán por -- respectivos Ministros de la Suprema Corte de Justicia o Jueces, y serán firmadas por ellos y por secretario que corresponda, o, a falta de éste por testigos de asistencia."

Toda vez de que el procedimiento en materia de extradición es, una figura jurídica especial, que por su naturaleza, ésta -- clasificada dentro del orden federal, siendo competentes para -- conocerlo los jueces de Distrito en materia penal, en conse--

cuencia, en virtud de que un órgano jurisdiccional, en ningún momento desde el punto de vista constitucional, esta facultado para hacer las funciones de un órgano consultor, ya que, para emitir un resolución, seguida a través de un procedimiento, el juzgador, resolverá y la resolución que emita, será con el carácter de obligatoria, y dicha resolución, deberá de ser respetada por todas aquellas autoridades, tanto judiciales como administrativas, que intervengan en la petición de extradición, - pues de lo contrario, si no se acata dicha resolución, o no se respeta, se estaría ante la violación de las garantías del reclamado.

Fundamentando nuestro punto de vista, que se ha venido -- sosteniendo en forma categórica, en este apartado, citamos lo - establecido en el artículo 94 del Código Federal de Procedimi- mientos Penales, que a la letra dice:

"Art. 94.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso.

Toda resolución, deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncia, y se redactará en forma clara y - precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus tér--

minos, como un mandato que se deberá cumplir y respetar en todo tiempo lugar y circunstancia.

5.- LOS EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OPINION QUE EMITE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTRADICION

Tal como lo hemos venido sosteniendo, a través de éste -- trabajo, toda resolución emitida por un Juez de Distrito, así -- como por cualquier autoridad judicial, deberá ser tomada como -- tal, ya que esta proviene de un proceso seguido ante él, por lo que en consecuencia no se le puede dar el carácter de opinión, en virtud de que como en multicitadas ocasiones se ha resalta-- do, que de acuerdo a nuestro marco jurídico, los tribunales ju-- diciales, únicamente emitirán resoluciones judiciales, tales -- como sentencias si terminan la instancia, resolviendo la ins-- tancia en lo principal, y autos en cualquier otro caso, los -- que contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y -- fundamentos legales.

Por lo que toda resolución deberá de ser fundada y motiva-- da, y en la misma expresará la fecha en que se pronuncia, ade-- más se redactara, en forma clara, precisa y congruente, con la promoción o actuación procesal que la origine; misma que tendrá esa fuerza jurídica, obligatoria, la cual, deberá de cumplirse o ejecutarse en sus términos.

Sin embargo, la figura de la opinión que emite, en materia de extradición, un Juez de Distrito, no puede ser fundamentada únicamente en los términos del artículo 41 de la Ley orgánica del Poder Judicial Federal, que a la letra dice:

"Art. 41.- Los jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco conocerán:

. . .

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que disponga en los tratados internacionales;

. . ."

En relación con el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

"Art. 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el juez de Distrito en materia penal en turno del Distrito Federal."

Luego entonces el juzgador, sostiene su resolución con el nombre de opinión, en los términos de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, los cuales rezan:

"Art. 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado, opone excepciones, o consiente expresamente su extradición el juez procederá sin más trámite dentro de tres --

días a emitir su opinión.

Art. 29.- El juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia.

Art. 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21."

Por tal virtud, la figura de la opinión que emite el juez de Distrito, es inconstitucional, en virtud de ser un acto netamente subjetivo, que carece de fuerza jurídica para darle el debido cumplimiento a la obligatoriedad a dicha resolución.

Toda vez que una Ley de extradición internacional, aún cuando tiene el carácter de ley federal, éste no puede darsele la jerarquía de ley suprema, ni mucho menos puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el tener esa jerarquía, se estaría vulnerando la soberanía nacional y las garantías individuales de todo individuo, en cuanto a su -

primer acto de aplicación.

Por lo que los jueces de Distrito, cuando conozcan de asuntos en materia de extradición, estos deberán de ajustarse a las disposiciones que contempla nuestro marco jurídico, en los términos del pacto federal, y resolviendo de acuerdo a los lineamientos que contempla nuestro Derecho Positivo Mexicano, emitiendo resoluciones y acuerdos según el caso, y nunca opiniones porque éstas, no tienen esa obligatoriedad jurídica que toda resolución y acuerdos tienen, por lo que, no estamos de acuerdo con la figura de opinión, ya que la simple figura emanada de un Juez de Distrito, se convierte en un acto subjetivo, eminentemente -- inconstitucional.

Al ser una resolución inconstitucional, la figura de la -- opinión; es procedente el juicio de amparo, en contra de dicha -- resolución, toda vez que como ya lo hemos venido sosteniendo, -- esta no puede ser tomada como una simple opinión, en virtud de que, el Juez de Distrito para poder poner fin al asunto en lo -- principal, dio cumplimiento a las formalidades del procedimiento dándole, el derecho al reclamado de oponer excepciones, ofreciendo pruebas las partes, y alegando lo que a su derecho corresponde, luego entonces, si se sigue todo un procedimiento judicial, el juzgador deberá emitir al concluir el procedimiento su resolución o sentencia que determine la situación jurídica del -- reclamado, apegada a derecho, en donde se decrete la procedencia

o improcedencia de la extradición, y en caso de darse la improcedencia de la misma, ordenar poner en inmediata libertad al reclamado, y en caso de no hacerlo estamos ante un acto eminentemente inconstitucional, al no respetarse las garantías individuales de la persona, se da la violación de garantías, de conformidad con los artículos 14, 16 y 119 Constitucionales, por no respetarse los lineamientos y las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios constitucionales que contemplan el pacto federal, por lo que ante tal situación, es procedente el amparo y protección de la justicia federal, que restablezca el orden Constitucional y el respeto de las garantías individuales del reclamado.

También en la petición de extradición que hace un Estado extranjero a nuestro gobierno, además de reunir los requisitos de forma, contemplados en la Ley de Extradición Internacional, así como en los Convenios o Tratados Internacionales cuando los hay, también deberán de satisfacerse los requisitos de fondo en donde a la solicitud de extradición, deberá de acompañarse, denuncia, acusación o querrela, así como los medios de prueba que determinen la existencia material del delito, además de la sentencia o resolución, apegada a derecho, dictada por el órgano jurisdiccional del Estado requirente y no solamente la transcripción de la orden de aprehensión o sentencia.

Satisfaciéndose los requisitos de fondo, se ajustará a los lineamientos que consigna nuestra Carta Magna y de esta forma

se cumplan con las formalidades esenciales, que contempla la misma, ya que el no ajustarse a este principio, se estaría violando las garantías individuales del sujeto reclamado; toda vez que el no cumplir con estos requisitos, no se puede determinar legalmente, si efectivamente el reclamado sea un prófugo de la justicia, porque realmente haya infringido la ley, cometiendo algún delito o delitos, por los cuales se requiera su extradición, o bien el estado requirente, en forma disfrazada, pretenda la extradición del reclamado, porque sea perseguido político, o bien haya cometido un delito del orden común en calidad de esclavo, por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores, no debe de autorizar la procedencia de ésta solicitud o petición de extradición, ya que el hacerlo y darle su seguimiento procedimental, se estaría violando los principios Constitucionales y las garantías individuales del reclamado, siendo procedente en tal caso, el juicio de amparo, por la falta de formalidad en cuanto a la forma y fondo, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, por carecer de dichos requisitos se da la violación de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad del reclamado.

Asimismo, el Juez de Distrito, al tomar como base la ley de Extradición Internacional, para emitir opinión, respecto de la procedencia o improcedencia de un asunto de extradición, es eminentemente inconstitucional, en virtud de que ninguna autoridad judicial, para resolver, deberá de ajustarse a lo esta--

blecido por dicha ley, pues Constitucionalmente no es posible, toda vez que los Tribunales Judiciales deberán, de ajustarse a los lineamientos y formalidades que contempla la Constitución, así como la Ley federal de Procedimientos Penales, y su Ley Orgánica, luego entonces, dicha opinión se convierte en un acto subjetivo inconstitucional, toda vez, que por ningún motivo, se deberá de darle el carácter de ley suprema a un Tratado o Convenio de Extradición Internacional, ya que la única ley que tendrá tal carácter es nuestra Constitución Federal, y no estará ninguna otra ley, Tratados y Convenios por encima de ésta, pues, al permitirlo se estaría vulnerando nuestra soberanía nacional, y violando nuestro marco jurídico, subordinando nuestra Carta Magna, a dichas leyes, por lo que, dichas leyes y tratados, en consecuencia son inconstitucionales en cuanto a su primer acto de aplicación, siendo procedente el juicio de amparo contra dichos ordenamientos jurídicos, de acuerdo a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14, 15, 16, 119 y 133 de dicho ordenamiento. recurriéndose a través del juicio de garantías, por ser el guardián del derecho y de la Constitución, ya que la finalidad de este juicio es esa, el hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado y de nuestra soberanía nacional.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA. Propongo que para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en materia de extradición, primeramente, deberá de agregarse a los Tratados y Convenios Internacionales cuando los haya, entre México y otros Estados extranjeros, y la Ley de extradición internacional, que se reúnan los requisitos de fondo para que la solicitud o petición de extradición se anexe a la misma la denuncia, acusación o querrela, y todos los medios de prueba que demuestren la existencia material del delito, así como la resolución emitida y apegada a derecho.

SEGUNDA. Sugiero que se agregue, a la Ley de Extradición Internacional, que todos estos anexos que se acompañan a la solicitud o petición de extradición, deberán ser certificados por el órgano jurisdiccional del Estado requirente y legalizados ante el consulado Mexicano en el Estado requirente.

TERCERA. Propongo que se establezca una causal de improcedencia a la Ley de Extradición Internacional, Convenios y Tratados Internacionales, para el caso de que no se cumplan con los requisitos de fondo, no se le de trámite a la solicitud o petición de extradición.

CUARTA.

Propongo que se contemple que la figura de opinión que emite un Juez de Distrito, en materia de extradición se tenga como un acto, netamente subjetivo e inconstitucional, por la falta de fuerza jurídica y de obligatoriedad para su debido cumplimiento, luego entonces es violatorio de garantías, tanto de seguridad jurídica como de legalidad.

QUINTA.

Sugiero que se eleve, a rango Constitucional, que la autoridad judicial federal que conozca de un procedimiento en materia de extradición, y resuelva la no procedencia de la extradición del reclamado lo ponga, inmediatamente en libertad.

SEXTA.

Propongo la procedencia del juicio de amparo contra la Ley de Extradición Internacional, Tratados y Convenios, por inconstitucionales, al pretender darles el carácter de Ley suprema, en virtud de que ninguna de estas leyes, convenio y tratados pueden estar por encima de nuestra Constitución; ya que de lo contrario, rompería con nuestro marco constitucional.

SEPTIMA.

Propongo la procedencia del juicio de amparo, contra la opinión que emita el juez de distrito en --

materia de extradición, por su inconstitucionalidad, en virtud de que emitir una opinión despues de seguir todo un procedimiento judicial, contra--viene los principios Constitucionales y procesales por la falta de fuerza jurídica, de la figura opinión, violando en consecuencia las garantías de --seguridad jurídica y de legalidad del reclamado.

OCTAVA.

Propongo que ante la figura de opinión, que emite un Juez de Distrito en materia de extradición, proceda o nó la misma, es procedente el juicio de amparo, combatiendo esta figura que utiliza el juzgador, para que se restablezca el orden jurídico y --restituya el procedimiento del reclamado, toda vez de que una opinión no tiene el carácter de obligatoria, ni coercibilidad para su debido cumplimiento

BIBLIOGRAFIA

Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, Edit. -
Porrúa, México, 1983.

Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo,
Quinta Edición, Edit. Porrúa, México, 1989.

Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Méxi-
co, 1968.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Quinta Edición, --
Editorial Porrúa, México, 1968.

Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho penal Mexicano, Edit. Anti--
gua Librería Robredo, México, 1941.

Castellano Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho
Penal, Edit. Porrúa, México 1986.

Castro V. Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo, Edit. --
Porrúa, s. a., México 1979.

Fiore, Pacuale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la
Extradición, Edit. Rondade, Madrid, 1880.

Fix Zamudio, Héctor. Las Garantías Colectivas e Individuales en la Constitución Mexicana ejemplificadas por el juicio de amparo, Edit. Vicente Rico, s. a., Madrid España, 1978.

Godoy F. José, Tratado de la Extradición, Edit. Panamericana, - S. A., Guatemala, 1970.

Jimenez Asúa, Luis. Tratado de la Extradición, Tomo II, Edit. - Lozada s. a., Buenos Aires, Argentina, 1960.

Manzinni, Vincenzo, Trattato di Diritto Penale, Vol. I, Edit. -- Frontello Bonca, Italia, 1908.

Parra Marquez, Héctor. La Extradición, Edit. Guaranía, México 1960.

Quintano Ripolles, Antonio. Compendio de Derecho Penal, Volumen I, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1958.

Rommen, Enrique. Derecho Natural, ed. 1950

Sierra, Justo Manuel. Derecho Internacional Publico, Edit. Porrúa s. a., México, 1959.

ORDENAMIENTO JURIDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley de Extradición Internacional.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993.

Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1965